



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
28 Páginas

Valor CS 45.00
Córdobas

AÑO CXIV

Managua, Jueves 21 de Octubre de 2010

No. 201

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 734.....5691
Ley de Almacenes Generales de Depósito

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 236-2010.....5699
Acuerdo Presidencial No. 237-2010.....5699
Acuerdo Presidencial No. 238-2010.....5699
Acuerdo Presidencial No. 242-2010.....5699

Fe de Erratas.....5700

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Licitación Restringida No. 08-10.....5700

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Ministerio Evangelico Esperanza
en Cristo.....5700

Estatutos Asociación Movimiento de Mujeres por
Nuestros Derechos Humanos.....5703

MINISTERIO DE EDUCACION

Licitación Restringida No. 16-2010.....5706
Contadores Públicos Autorizados.....5706

MINISTERIO DEL TRABAJO

Asociaciones Sindicales.....5709

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Programa Anual de Contrataciones Específico.....5708

INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO COOPERATIVO

Resolución No. 1046.....5709
Resolución No. 1145-2010.....5709
Resolución No. 1148-2010.....5709
Resolución No. 1149-2010.....5709
Resolución No. 1150-2010.....5710
Resolución No. 1151-2010.....5710
Resolución No. 1152-2010.....5710
Resolución No. 1153-2010.....5710
Resolución No. 1154-2010.....5711
Resolución No. 1155-2010.....5711
Resolución No. 1156-2010.....5711
Resolución No. 1157-2010.....5711
Resolución No. 1158-2010.....5712

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA

Licitación por Registro No. DAF-06-2010-ENATREL.....5712

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Notificación.....5712

ESTADOS FINANCIEROS

Banco Central.....5712

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....5714

SECCION JUDICIAL

Edictos.....5717

Declaratoria de Herederos.....5717

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 734

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

**TÍTULO I
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY**

**Capítulo Único
Alcance de esta Ley**

Artículo 1 Objeto y alcance de esta Ley.

La presente Ley regulará la constitución, organización, funcionamiento, supervisión y liquidación de los Almacenes Generales de Depósito, como instituciones financieras no bancarias auxiliares de crédito.

Esta Ley es igualmente aplicable a los tenedores de Certificados de Depósito y Bonos de Prenda y a todas aquellas actividades que tengan un papel en la función auxiliar de crédito basadas en esos documentos.

Art. 2 Autoridad competente.

La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras tiene a su cargo autorizar, supervisar y fiscalizar la constitución y funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito y aplicar los preceptos de esta Ley. Las funciones de supervisión y fiscalización la ejercerán a través del Superintendente de Bancos quien podrá delegar estas funciones en los funcionarios y empleados de la Superintendencia.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar las normas de carácter general que considere necesario para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**TÍTULO II
TERMINOLOGÍA Y AUTORIZACIONES**

**Capítulo I
Definiciones y Autorizaciones**

Art. 3 Terminología.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Almacén o Almacenes: Almacén General de Depósito.

Autoridad o Superintendencia: La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Consejo Directivo: Consejo Directivo de la Superintendencia.

Guardalmacén: Delegado del almacén para la inspección y supervisión de los locales, de las mercaderías y del cumplimiento de los controles establecidos por el almacén para almacenamiento, guarda, conservación y manejo de las mismas. Asimismo, podrá ser guardalmacén el dueño de la mercadería de una bodega habilitada.

Institución Financiera: Bancos e instituciones financieras no bancarias que presten servicios financieros con recursos del público, autorizadas y supervisadas por la Superintendencia.

Ley General de Bancos: Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

Mercaderías: Bienes objeto de almacenamiento en depósito financiero, fiscal o simple.

Superintendente: Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Art. 4 Organización.

Todo Almacén que se organice en Nicaragua deberá constituirse exclusivamente para tal efecto y funcionar como una Sociedad Anónima de conformidad con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables, así como con las normativas dictadas por el Consejo Directivo y las instrucciones emitidas por el Superintendente, siempre que no se opongan a esta Ley.

Art. 5 Naturaleza de los Almacenes.

Los Almacenes son instituciones financieras no bancarias que prestan servicios financieros como institución auxiliar de crédito y que tienen por objeto el depósito, conservación, custodia y manejo de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera, emitiendo Certificados de Depósito y Bonos de Prenda sobre dichas mercancías. Los Almacenes también podrán prestar servicios de valor agregado conforme a lo estipulado en esta Ley y servicios de tipo fiscal apegándose a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Art. 6 Solicitud para establecer un Almacén.

Las personas que tengan la intención de establecer un Almacén deberán presentar ante el Superintendente, una solicitud que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores. Asimismo deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos que se señalan a continuación:

1. Proyecto de escritura social y sus estatutos.
2. Estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo mediante normas de aplicación general.
3. Nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.
4. Relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 52 de ésta Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su Junta Directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia.
5. Minuta que denote el depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia, por valor equivalente al uno por ciento (1%) del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el diez por ciento (10%) del monto del depósito ingresará a favor del Tesoro de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el cincuenta por ciento (50%) del depósito ingresará a favor del Tesoro.
6. Planos de las bodegas que utilizarán, indicando la capacidad y todas las especificaciones pertinentes, inclusive el lugar o lugares en que estarán ubicadas tales bodegas.
7. Modelo completo de los formularios que utilizarán para los certificados de depósito y bonos de prenda.
8. Los accionistas que participen, individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital deberán tener solvencia e integridad, entendiéndose como, Solvencia, contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a 1.5 veces de la inversión proyectada e integridad: que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de los depositantes. Estos accionistas deberán informar a la mayor brevedad

posible al Superintendente cuando la relación entre el patrimonio neto y la inversión programada sea menor que la requerida.

El Superintendente determinará que existe conducta dolosa o negligente, conforme el párrafo anterior, cuando se presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.

b. Que hayan sido condenados a penas graves y menos graves, de conformidad con el Código Penal vigente.

c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.

d. Que sea o haya sido deudor moroso del sistema financiero y que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos cinco años.

e. Que en los últimos diez años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, que hubiere incurrido en deficiencia del veinte por ciento (20%) o más del capital mínimo requerido por la Ley y que por determinación del Superintendente o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad por dicha causa; o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establece la Ley No. 551, "Ley del Sistema de Garantía de Depósito", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 el 30 de Agosto del 2005.

f. Que haya sido sancionado o condenado administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.

g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.

h. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes y tenedores de los títulos emitidos, conforme lo determine el Consejo Directivo mediante norma general.

En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del cinco por ciento (5%) o más en el capital de la institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al cinco por ciento (5%) en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al cinco por ciento (5%), deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al cinco por ciento (5%) en el capital social de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta llegar, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al cinco por ciento (5%) en el capital social de la empresa de que se trate.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este numeral.

9. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo, entre ellos, los destinados a asegurar:

a. La procedencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución.

b. La verificación que quienes vayan a integrar su Junta Directiva, no estén incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 32 de ésta Ley.

En caso que la constitución del Almacén sea aprobada, la información a

que hacen referencia los numerales 3, 4 y 9 de este artículo deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

Art. 7 Solicitud y Autorización para constituir un Almacén.

Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el que deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días.

Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central de Nicaragua en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituir el Almacén, todo dentro de un plazo que no exceda de ciento veinte días a partir de la presentación de la solicitud.

Art. 8 Publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

La resolución mediante la cual se autorice la constitución del almacén, deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial por los interesados.

El Notario autorizante de la Escritura de constitución deberá hacer constar el número y fecha de la edición de La Gaceta en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituir el Almacén e insertar íntegramente la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.

Art. 9 Requisitos para iniciar operaciones.

Para iniciar sus operaciones los Almacenes constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener:

1. Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.
2. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en una entidad bancaria o financiera autorizada por la Superintendencia para tal efecto.
3. Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
4. Balance general de apertura, certificado por un contador público autorizado.
5. Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del gerente o principal ejecutivo del Almacén y del auditor interno; y
6. Verificación por parte del Superintendente que el almacén cuenta, entre otras, con instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Sobre esta materia el Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5 del artículo 6, ingresará a favor del Tesoro Nacional.

Art. 10 Comprobación de Requisitos y Autorización de Funcionamiento.

El Superintendente comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un almacén, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos, para lo cual tendrán un plazo de hasta noventa días, según lo determine el Superintendente. En caso de no subsanar las deficiencias señaladas por el Superintendente, el monto del depósito pasará al Tesoro Nacional y la autorización de constitución quedará sin ningún valor legal. Una vez reparada la falta, el Superintendente otorgará la autorización dentro de un término de cinco días a contar de la fecha de subsanación. La autorización para operar deberá publicarse en La Gaceta,

Diario Oficial, por cuenta del almacén autorizado y deberá inscribirse en el Libro Segundo del Registro Público Mercantil correspondiente, también por su cuenta.

Art. 11 Apertura de Sucursales en el País o en el Extranjero.

Los planes de apertura de sucursales por parte de los Almacenes autorizados para operar en el territorio nacional, deberán ser informados al Superintendente con una antelación de por lo menos sesenta días. El Superintendente podrá, mediante resolución razonada, objetar cualquier apertura.

Tratándose de la apertura de sucursales en el exterior, se requerirá de la autorización previa del Superintendente. Para tal caso, el Almacén interesado deberá adjuntar con la solicitud de apertura, la información que para tales fines por medio de normativa establezca el Consejo Directivo.

Art. 12 Corresponsalías.

Los almacenes podrán actuar como corresponsales de instituciones de crédito, así como de otros Almacenes Generales de Depósito o de empresas de servicios complementarios a éstos, nacionales o extranjeros, en operaciones relacionadas con las que les son propias; también podrán conceder corresponsalías a dichas instituciones, Almacenes o empresas en las operaciones antes citadas; tomar seguro por cuenta ajena por las mercaderías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes; efectuar el embarque de las mercaderías, tramitando los documentos correspondientes y prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercaderías.

Art. 13 Sucursales de Almacenes extranjeros.

Los Almacenes constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en Almacenes constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de Almacén extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

1. Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos del Almacén solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
2. Comprobación de que el almacén solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud;
3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del almacén solicitante, correspondientes a los últimos cinco años;
4. Los demás que con carácter general norme el Consejo Directivo, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a los Almacenes nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.

Art. 14 Solicitud a la Superintendencia.

La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente.

Art. 15 Autorización de Establecimiento.

Emitida la resolución de autorización de la sucursal del Almacén extranjero por el Consejo Directivo, se inscribirá en el Registro Público Mercantil el documento de constitución social y sus estatutos, junto con la certificación de la Resolución.

Art. 16 Requisitos para que una sucursal de Almacén extranjera inicie sus operaciones.

Para iniciar operaciones la sucursal de un almacén extranjero cuyo

establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 9 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.

Art. 17 Sujeción a las Leyes del País. Apertura de Sucursales en el País.

Los Almacenes constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Art. 18 Restricciones de uso de la denominación y operaciones de los Almacenes.

Únicamente las empresas que cuenten con la autorización de la Superintendencia de conformidad con la presente Ley, podrán utilizar el término Almacén General de Depósito o equivalente en su denominación social o en cualquier otro tipo de documentación o publicidad; así como realizar las operaciones establecidas en la misma. Para el depósito de bienes o mercaderías contemplados en la presente Ley, los términos Certificado de Depósito y Bono de Prenda, serán de uso exclusivo de los Almacenes.

Art. 19 Facultad para expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito estarán facultados para expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.

Art. 20 Obligación de emitir Certificados de Depósito.

En caso de que un Almacén deje de emitir Certificados de Depósito por un periodo continuo de doce meses o más, sin causa justificada, quedará sin ningún efecto legal la autorización para operar otorgada por el Superintendente. El Superintendente dictará la resolución correspondiente, la que deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional. El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general sobre esta materia. La sociedad no podrá seguir enunciándose como un Almacén General de Depósito en su denominación social o por cualquiera otro medio.

Art. 21 Disolución voluntaria. Liquidación.

La disolución voluntaria anticipada de un Almacén requerirá previa autorización del Superintendente. La liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley para la liquidación forzosa, en todo lo que sea aplicable. En estos casos, el nombramiento del liquidador lo efectuará el Superintendente, para lo cual, la Junta General de Accionistas del almacén podrá proponer candidatos al Superintendente.

Art. 22 Adquisición de acciones. Fusión, reducción de capital. Reformas al pacto social.

Los Almacenes, así como las personas interesadas en adquirir acciones de estos, según el caso, requerirán la aprobación del Superintendente para lo siguiente:

1. Fusión con otros almacenes. La fusión o adquisición, además de cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establece el Código de Comercio, se llevará a cabo conforme las bases mínimas indicadas en el presente numeral, adjuntándose a la solicitud respectiva lo siguiente:

- a. Los proyectos de los acuerdos de asambleas de accionistas de las sociedades que se fusionan; así como de las modificaciones realizadas al pacto social y estatutos;
- b. El proyecto de estados financieros ya fusionados de los almacenes de que se trate;
- c. El estudio de viabilidad del proyecto de fusión;
- d. Otros requisitos que por norma general establezca el Consejo Directivo.

El Superintendente deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización

dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y de toda la información a que se refiere este numeral.

La cesión de una parte sustancial del balance de un Almacén requerirá también de la aprobación previa del Superintendente. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en este respecto.

2. Reducción de su capital social.

3. Reformas a la escritura de constitución social y estatutos. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento del capital social, la cual deberá ser informada al Superintendente. Si el aumento del capital social se debe al ingreso de nuevos accionistas que adquieran el cinco por ciento (5%) o más del capital, o en el caso de los accionistas actuales que adquieran acciones que sumadas a las que ya posea representen una cantidad igual o mayor al referido porcentaje, se deberá atender lo establecido en el numeral 4, de este artículo.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación del Superintendente a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la Ley. Una vez aprobada, la escritura o sus reformas, deberán presentarse en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público.

Las reformas a la escritura social y estatutos no requerirán de autorización judicial, bastará con la certificación de la resolución de la Junta General de accionistas protocolizada ante notario la cual se inscribirá en el registro público correspondiente.

4. Para adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un almacén, que por sí solas o sumadas a las que ya posea, o en conjunto con las de sus partes relacionadas, representen una cantidad igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital de éste.

Los derechos sociales del nuevo accionista, quedarán en suspenso mientras no obtenga la autorización del Superintendente.

El Superintendente solo podrá denegar la autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de información indicados en el numeral 4 y de solvencia e integridad a que se refiere el numeral 8, ambos del artículo 6 de esta Ley.

El Superintendente deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha en que se le hayan suministrado completa la información a que se refiere el párrafo anterior.

Las adquisiciones de porcentajes menores al indicado en el primer párrafo de este numeral deberán ser notificadas al Superintendente en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que ocurrió el traspaso. El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general sobre esta materia.

Capítulo II Del Capital, Reservas y Utilidades

Art. 23 Capital Mínimo.

El capital social mínimo de un Almacén nacional o la sucursal de un Almacén extranjero será de C\$ 24,000,000.00 (Veinticuatro Millones de Córdoba) dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador. El Consejo Directivo actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Art. 24 Requisito para Expresar el Capital.

En los casos en que el capital social autorizado de cualquier Almacén fuere superior al monto de su capital pagado, solamente se podrá expresar el monto de aquel capital si se indica simultáneamente el de su capital pagado, y en su caso, el capital suscrito y no pagado.

Las sucursales de Almacenes extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto del capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y radicado y las reservas de la sucursal en Nicaragua.

Art. 25 Reserva de Capital.

Los Almacenes, inclusive las sucursales de Almacenes extranjeros, deberán constituir una reserva de capital del quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Asimismo deberán constituir aquellas otras reservas que determine el Consejo Directivo mediante normas generales, así como las que determine el Superintendente, previa aprobación del Consejo Directivo, para cada almacén en particular, de acuerdo a sus necesidades.

Cada vez que la reserva de capital de un Almacén o sucursal de Almacén extranjero alcance un monto igual al de su capital social pagado o asignado y radicado, el cien por ciento (100%) de dicha reserva de capital se convertirá automáticamente en capital social pagado o asignado, según el caso, emitiéndose, cuando se trate de un Almacén constituido en el país, nuevas acciones que se distribuirán entre los accionistas existentes, en proporción al capital aportado por cada uno.

Art. 26 Aumento del Capital Social.

En caso de aumento de capital social de un Almacén, las acciones representativas de dicho aumento, deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la resolución de la Junta General de Accionistas y pagadas dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos del Almacén. Los aumentos de capital provenientes del reparto de utilidades, así declarados por la autoridad competente de la institución, tendrán carácter irrevocable.

Los aumentos de capital por situaciones de insolvencia, vigencia de un Plan de Normalización, o cualquier otra situación que requiera estabilizar la situación financiera de un Almacén deberán ser suscritos y pagados en los plazos que determine el Superintendente.

Art. 27 Utilidades y Cobertura de Pérdidas.

Las utilidades de los Almacenes se determinarán anualmente. En caso que resultaren pérdidas en cualquier ejercicio anual estas deberán cubrirse conforme el orden siguiente:

1. En primer término con aplicación a sus Resultados Acumulados de Ejercicios Anteriores;
2. En segundo término con aplicación a las Reservas Especiales;
3. En tercer término con aplicación a las Reservas Legales;
4. En último término, con el propio Capital del Almacén.

Si un Almacén hubiese sufrido pérdidas que afectaren parte de su capital pagado, todas sus ganancias futuras deberán ser destinadas, en primer término a reponer tal pérdida y entre tanto el Almacén no podrá pagar dividendos o participaciones antes de que estuviere restituido su capital al monto original, a menos que resolviere reducir su capital y fuere aprobada tal reducción de conformidad con el artículo 22 de esta Ley.

Art. 28 Distribución de Utilidades.

Solamente podrá haber distribución de utilidades, previa autorización del Superintendente, en base a norma general emitida por el Consejo Directivo, relacionadas a esa materia, y siempre y cuando se hubiesen constituido las provisiones, ajustes, reservas obligatorias, se cumpla con el coeficiente de capital mínimo requerido y que se haya cumplido con lo expresado en el artículo que antecede.

Art. 29 Repatriación del Capital.

El capital de las sucursales de Almacenes extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios.

Capítulo III Administración y Control

Art. 30 Integración de la Junta Directiva. Formalidades de las Reuniones.

La Junta Directiva de los Almacenes estará integrada por un mínimo de cinco

directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos. La Junta Directiva deberá celebrar sesiones obligatoriamente al menos una vez cada tres meses. Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Accionistas por períodos determinados conforme a la escritura de constitución social y estatutos del Almacén, no pudiendo ser inferiores a un año. Podrán ser reelectos.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Directivas de los Almacenes constarán en el respectivo Libro de Actas, y deberán ser firmados al menos por el presidente y el secretario de las mismas. La participación de los demás directores en la sesión se demostrará con su firma en dicho Libro o en documento de asistencia que pasará a formar parte del acta respectiva.

La Junta Directiva, con carácter excepcional, y una vez cumplidos los requisitos legales, podrá celebrar sesiones sin necesidad de reunión física de sus miembros, a través de la comunicación entre ellos por correo electrónico, teléfono, fax o por cualquier otro medio de comunicación que evidencie la participación, identificación y decisión de los participantes. En este caso, el Secretario deberá constatar lo anterior, levantando el acta correspondiente, en la que se incorpore los asuntos y las resoluciones tomadas, misma que deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de la Junta Directiva. Los demás directores deberán, en su oportunidad, ratificar en documento aparte, con su firma su participación en la respectiva sesión.

Las certificaciones de las actas deberán ser libradas por el Secretario de la Junta Directiva, o por un notario público designado por dicha Junta.

Art. 31 Requisitos para ser Director.

Los miembros de la Junta Directiva de los Almacenes podrán ser personas naturales o jurídicas, accionistas o no; en el caso de las personas naturales deberán haber cumplido veinticinco años el día de nombramiento y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las personas jurídicas ejercerán el cargo a través de un representante, quien deberá cumplir con los requisitos anteriores y será responsable personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones conjuntamente con el accionista que representa, en los términos establecidos en el artículo 38 de esta Ley.

Art. 32 Impedimentos para ser Director.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva de un Almacén:

1. Las personas que directa o indirectamente sean deudores morosos por más de noventa días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, de cualquier Almacén o institución sujeta a la vigilancia de la Superintendencia o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general para regular lo indicado en este numeral.
2. Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del Almacén fueren cónyuges o compañero o compañera en unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente;
3. Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados de cualquiera otra institución financiera supervisada que pertenezcan a otro grupo financiero o de otra institución supervisada que sin ser miembro de un grupo financiero tenga el mismo giro u objeto social;
4. Los gerentes, funcionarios ejecutivos y empleados del mismo Almacén, con excepción del Ejecutivo principal;
5. Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de noventa días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, o que estén en cobranza judicial en la misma empresa o en otra del Sistema Financiero;
6. Las personas que hayan sido sancionadas en los quince años anteriores por causar perjuicio patrimonial a un almacén u otra entidad supervisada por la Superintendencia, o a la fe pública alterando su estado financiero;

7. Los que hayan participado como directores, gerentes, subgerentes o funcionarios de rango equivalente de un almacén que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa del Superintendente se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario.

8. Los que hayan sido condenados a penas graves y menos graves, de conformidad con el Código Penal.

Art. 33 Nulidad de Nombramientos y sus Efectos.

La elección de las personas comprendidas en las causales de prohibición de los numerales 2 al 8 del artículo anterior carecerá de validez, con efectos legales a partir de la notificación por parte del Superintendente. Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener los impedimentos del artículo anterior cesarán en sus cargos.

Art. 34 Vacante del Cargo de Director.

Causa vacante al cargo de director de un Almacén, cuando:

1. Falte a dos sesiones de manera consecutiva, sin autorización de la Junta Directiva.
2. Se incurra en inasistencias, con o sin autorización, que superen el cincuenta por ciento (50%) del total de sesiones celebradas en un lapso de doce meses que culmine en la fecha de la última ausencia.

Las causales anteriores no se aplicarán si el suplente designado asiste a las sesiones.

Art. 35 Gerentes de Almacenes Extranjeros.

Las sucursales de Almacenes extranjeros establecidas en Nicaragua no necesitarán tener una Junta Directiva residente en el país. Su administración y representación legal estarán a cargo de un gerente debidamente autorizado, con residencia en el país y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos 31 y 32 que anteceden, en todo lo que les fuere aplicable. El Superintendente, cuando lo juzgue necesario podrá exigir la presencia del funcionario del Almacén extranjero encargado de supervisar las actividades de la Sucursal o un representante suyo con representación suficiente.

Art. 36 Nombramiento de gerente. Representación Legal.

La Junta Directiva podrá nombrar uno o varios gerentes o ejecutivo principal, sean o no accionistas, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 de la presente Ley en lo que les fuere aplicable. Dichos gerentes o ejecutivo principal tendrán las facultades que expresamente se les confieran en el nombramiento o en el poder que se les otorgue. No necesitarán de autorización especial de la Junta Directiva, para cada acto que ejecuten en el cumplimiento de las funciones que se les haya asignado y tendrán para la realización de las mismas, la representación legal del Almacén con amplias facultades ejecutivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, la representación judicial y extrajudicial de los Almacenes corresponderá al presidente de su Junta Directiva; no obstante lo anterior, las facultades generalísimas para representar al Almacén corresponderá de manera exclusiva e indelegable a la Junta Directiva.

La Junta Directiva de los Almacenes deberá requerir del gerente general de la institución respectiva o de quien haga sus veces, que le informe, en cada sesión ordinaria, de todos los créditos que a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada cliente, así como las inversiones efectuadas, cuando en uno u otro caso se exceda el límite establecido legalmente. Asimismo, dicho funcionario deberá informar a la Junta Directiva, al menos trimestralmente, sobre la evolución financiera de la institución. Todo lo anterior deberá quedar recogido en el acta respectiva.

Art. 37 Prohibición a los Directores en caso de conflicto de Interés.

Cuando cualquier accionista, alguno de los miembros de la Junta Directiva o cualquier funcionario de un Almacén tuviere interés personal o conflicto de intereses con el Almacén en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá incidir ante los funcionarios y órganos del almacén a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, ni estar presente durante la discusión y resolución del tema relacionado.

Art. 38 Responsabilidad de los Directores.

Los miembros de la Junta Directiva del Almacén, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al Almacén por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las leyes, a las normas dictadas por el Consejo Directivo, a las instrucciones y órdenes del Superintendente, y demás disposiciones aplicables, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente, y los que estuviesen ausentes durante dicha sesión y en la sesión en donde se apruebe el acta respectiva.

Art. 39 Casos de Infidencia. Excepciones.

Las mismas responsabilidades que dispone el artículo anterior, corresponden a los directores, funcionarios o empleados de un almacén que revelaren o divulgaran cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados al propio Almacén o que en él se hubiesen tratado, así como los mismos directores, funcionarios o empleados que aprovecharan tal información para fines personales.

No están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en virtud de atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre Almacenes o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones en general.

Art. 40 Comunicación al Superintendente.

Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del gerente general y/o ejecutivo principal y del auditor interno de un Almacén, deberá ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta Directiva o el Secretario de la misma al Superintendente, a quien remitirán certificación del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento dentro de las posteriores setenta y dos horas de la firma del acta. El Superintendente podrá dejar sin efecto cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos de idoneidad y competencia para dicho cargo, conforme a normas de carácter general que a este efecto dicte el Consejo Directivo.

Art. 41 Obligaciones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva de los Almacenes, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá, entre otras, las responsabilidades siguientes:

1. Velar por la liquidez y solvencia de la institución;
2. Aprobar la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;
3. Velar porque la mercancía depositada sea manejada bajo criterios de honestidad, prudencia, eficiencia y profesionalismo;
4. Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio;
5. Velar porque sus operaciones no excedan los límites establecidos en la Ley;
6. Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;
7. Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las leyes, normas, directrices y reglamentos internos aplicables;
8. Estar debidamente informada por reportes periódicos sobre la marcha de la institución y conocer al menos los estados financieros trimestrales y anuales de la institución, así como respecto del informe referido en el artículo 44 de la presente Ley y anualmente, por el informe de los auditores externos;

9. Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;

10. Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la institución, en el manejo y uso de los productos y servicios de esta;

11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley;

12. Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;

13. Velar porque se cumplan sin demora las resoluciones que dicte el Consejo Directivo y las disposiciones del Superintendente, así como los pedidos de información realizados por este último;

14. Velar porque se proporcione la información que requiera el Superintendente y asegurarse de su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la institución;

15. Establecer las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la transparencia de los estados financieros.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en las que se establecerán la forma en que se aplicarán y ejecutarán alguna o todas las responsabilidades aquí enunciadas.

Art. 42 Gobierno Corporativo.

Constituye el gobierno corporativo de los Almacenes, el conjunto de directrices que regulan las relaciones internas entre la Junta General de Accionistas, la Junta Directiva, la gerencia, funcionarios y empleados; así como entre el Almacén, el ente supervisor y el público.

Art. 43 Políticas del Gobierno Corporativo.

Las políticas que regulen el gobierno corporativo de los Almacenes deben incluir, al menos, lo siguiente:

1. Los valores corporativos, normas éticas de conducta y los procedimientos para asegurar su cumplimiento;
2. La estrategia corporativa, de manera que permita constatar el éxito de la institución en su conjunto y la contribución individual al mismo;
3. Políticas de asignación de responsabilidades y niveles de delegación de autoridad en la jerarquía para la toma de decisiones;
4. Políticas para la interacción y cooperación entre la Junta Directiva, la gerencia y los auditores;
5. Las políticas de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claramente definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad, y las necesarias separaciones de funciones. Tales funciones deberán ser fiscalizadas por un auditor interno conforme lo indicado por el artículo siguiente y por las normas que a este respecto dicte el Consejo Directivo;
6. Las políticas sobre mecanismos para la identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos y políticas para el manejo de conflictos de interés;
7. Las políticas generales salariales y otros beneficios para los trabajadores;
8. Flujos de información adecuados, tanto internos como para el público;
9. Políticas escritas, entre otras, sobre la guarda y conservación de mercadería, emisión de títulos, concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones y administración de los diferentes riesgos.

Art. 44 Auditor: Requisitos, Funciones, Períodos e Informes.

Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los Almacenes y sucursales de Almacenes extranjeros que corresponden al Superintendente, dichos Almacenes y sucursales deberán tener un auditor interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas del respectivo Almacén o sucursal de Almacén extranjero. El auditor interno deberá ser debidamente calificado y será nombrado con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas presente en Junta General de Accionistas, o por la matriz de la sucursal extranjera por un período de tres años y podrá ser reelecto. En ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente.

El auditor interno puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General, o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz de un Almacén extranjero. En ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente.

El auditor deberá rendir un informe trimestral de sus labores al o a los vigilantes electos por la Junta General de Accionistas o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de almacenes extranjeros. Lo anterior es sin perjuicio de comunicar de inmediato a las instancias antes referidas y posteriormente al Superintendente dentro de las setenta y dos horas siguientes, cualquier situación o hallazgo significativo detectado que requiera una acción inmediata para su corrección o prevención.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los Almacenes en el desempeño de sus funciones.

Art. 45 De las auditorías externas.

Los Almacenes deberán contratar anualmente cuando menos una auditoría externa. El Consejo Directivo determinará mediante normas generales los requisitos mínimos que reunirán los auditores y las auditorías externas, así como la información que con carácter obligatorio, deberán entregar a la Superintendencia acerca de la situación de las instituciones auditadas y del cumplimiento de sus propias funciones. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus dictámenes y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las instituciones auditadas.

Los Almacenes únicamente podrán contratar para auditar sus estados financieros a las auditorías externas de persona jurídica inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia y de acuerdo a la normativa dictada sobre esta materia.

Capítulo IV**Recursos, Préstamos y Otras Operaciones****Art. 46 Tasa de Interés y Tarifas.**

Los créditos que los almacenes otorguen a sus clientes podrán establecerse en moneda nacional o extranjera; las tasas de interés, tarifas y cargos serán pactados libremente entre las partes.

Art. 47 Intereses Moratorios.

En las obligaciones crediticias en situación de mora a favor de los Almacenes, estos podrán cobrar adicional a la tasa de interés corriente, una tasa de interés moratoria que no excederá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés corriente pactada, siendo este el único interés adicional que se podrá cobrar en tal concepto.

Art. 48 Obligación de Informar a los Clientes.

Los Almacenes deberán comunicar por escrito a sus clientes, las condiciones a que están sujetas las diversas operaciones. En los contratos deberá expresarse de manera clara, el costo de la operación, comisiones o cualquier otro cargo que le afecte al cliente. El Consejo Directivo podrá dictar norma de carácter general sobre esta materia.

Art. 49 Estado de Cuenta para Retiros o Abonos Parciales.

Cuando en las operaciones que celebren los Almacenes se pacte que el deudor pueda disponer de manera parcial del monto del préstamo o esté autorizado para efectuar abonos anticipados al vencimiento del término señalado en el

contrato, el estado de cuenta certificado por el contador del Almacén acreedor hará fe del saldo resultante a cargo del deudor, salvo prueba en contrario.

Art. 50 Condiciones de Mercado en Operaciones del Almacén.

Los Almacenes, en ningún caso podrán celebrar operaciones y prestar servicios a su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la entidad o de las sanas prácticas financieras.

Art. 51 Inversiones.

Los Almacenes solamente podrán invertir su Patrimonio y los recursos obtenidos de terceros de la manera siguiente:

- a. En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias del Almacén;
- b. En el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el Almacén conforme a los términos de esta Ley;
- c. En el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento;
- d. Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercaderías depositados, amparados con bonos de prenda; así como otros tipos de financiamientos sobre operaciones vinculadas al giro de su negocio;
- e. En depósitos a la vista o a plazo en instituciones Financieras;
- f. En instrumentos negociables de deuda, y en operaciones de reporto y opción.

El Consejo Directivo establecerá mediante normas de carácter general las condiciones y límites de las operaciones referidas en el presente artículo. Asimismo, a propuesta del Superintendente, podrá autorizar otras operaciones de inversión adicionales a las antes mencionadas.

Art. 52 Operaciones con Partes Relacionadas.

Las operaciones activas realizadas por los Almacenes con sus partes relacionadas, estarán sujetas a las limitaciones y previsiones establecidas en el presente artículo. A este efecto se establecen las siguientes definiciones y limitaciones:

1. Partes relacionadas con un almacén.
 - a. Los accionistas que, individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento (5%) o más del capital pagado del almacén.
 - b. Los miembros de su Junta Directiva, el Secretario cuando sea miembro de esta con voz y voto, el ejecutivo principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales establecidas por el Consejo Directivo. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.
 - c. Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en algunos de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.
 - d. Las personas jurídicas con las cuales el almacén mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas.
 - e. Las personas jurídicas miembros del grupo financiero al cual el almacén pertenece, así como sus directores y funcionarios.
2. Vinculaciones Significativas.

Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos:

a. Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

b. Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al treinta y tres por ciento (33%) o de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

c. Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al treinta y tres por ciento (33%) de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquellas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

d. Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva; la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica por decisión del Superintendente.

e. Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el Consejo Directivo, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre sí o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros:

La presencia común de miembros de Juntas Directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capital, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en las referidas normas.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

3. Manifestaciones Indirectas.

En los casos en que la presente Ley haga referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquellos que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

4. Limitaciones a las operaciones activas con partes relacionadas.

El monto de las operaciones activas realizadas por un almacén con todas sus partes relacionadas, tanto individualmente consideradas, como en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia, directa o indirecta, de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, no podrá exceder de un treinta por ciento (30%) de la base de cálculo del capital.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por unidad de interés lo indicado por el artículo siguiente.

Entre las operaciones activas que están sujetas al límite anterior se encuentran las siguientes:

- a. Los créditos otorgados por el almacén;
- b. Depósitos e inversiones de cualquier naturaleza que mantenga la institución, incluyendo operaciones de reporto,

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones.

5. Condición básica.

En cualquier negociación con sus partes relacionadas, los almacenes deberán efectuarlas en condiciones que no difieran de las aplicables a cualquier otra parte no relacionada con la institución, en transacciones comparables. En caso de no existir en el mercado transacciones comparables, se deberán aplicar aquellos términos o condiciones, que en buena fe, le serían ofrecidos o aplicables a partes no relacionadas a la institución.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a los siguientes casos:

- a. La guarda y conservación de mercadería;
- b. Las operaciones activas realizadas por la institución;
- c. La compra venta de activos a partes relacionadas;
- d. Servicios contractuales realizados por o a favor del almacén;
- e. Cualquier transacción en que la parte relacionada actúe como agente o reciba comisiones por sus servicios al almacén;
- f. Cualquier transacción o serie de transacciones con terceras personas, naturales o jurídicas, en las que la parte relacionada tenga interés financiero; o que la parte relacionada sea participe en dicha transacción o serie de transacciones.

Cuando el Superintendente determine que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de este numeral o que se exponga a cualquiera de las sociedades del grupo financiero a riesgos de contagio derivados de la situación que afecte a las personas relacionadas, el Superintendente, tendrá sobre dichas sociedades las mismas atribuciones de fiscalización y supervisión que la Ley le otorga para el caso de los almacenes. Si se determinare la existencia de la infracción o de la exposición, el Superintendente, sin perjuicio de las sanciones que contemplan las leyes, ordenará de inmediato la terminación de tales contratos o exigirá las medidas correctivas necesarias.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general para regular lo referido en el presente numeral.

Art. 53 Limitaciones de Créditos con Partes no Relacionados al Almacén.

Los almacenes no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, individualmente considerada o en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, por un monto que exceda en conjunto del treinta por ciento (30%) de la base de cálculo. Dentro del porcentaje antes señalado se incluirán las inversiones en obligaciones emitidas por las mismas personas antes mencionadas.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con esta una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.
2. Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con esta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Para determinar las vinculaciones significativas señaladas en los numerales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo precedente, en todo cuanto sea aplicable.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general para regular lo referido en el presente artículo.

Art. 54 Prohibición para los Almacenes.

A los Almacenes les está prohibido:

- a) Recibir depósitos de dinero;
- b) Otorgar fianzas o cauciones;
- c) Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, la que se realizará, dentro del plazo de seis meses, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;
- d) Realizar operaciones de almacenaje de metales preciosos, piedras preciosas o joyas, salvo que cuenten con la infraestructura y medidas de seguridad necesarias que permitan su debido resguardo.
- e) Recibir materias explosivas u otras que por su naturaleza produzcan efectos perjudiciales a la salud y al medio ambiente u otros productos prohibidos por leyes especiales, salvo que para tales materias tuvieren bodegas adecuadas y se cuente con la autorización de la autoridad correspondiente y del Superintendente.
- f) Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Continuará.....

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 236-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrase al Compañero Doctor **CARLOS ROBELO RAFFONE**, en el alto cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante la Confederación Suiza.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día cinco de Octubre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 237-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrase al Compañero Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA CUADRA**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante el Ilustrado Gobierno de la República de Belarús, en calidad de concurrente, con residencia en la ciudad de Moscú, Federación de Rusia.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día cinco de Octubre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 238-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrase al Compañero Licenciado **SAÚL ARANA CASTELLÓN**, en el alto cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante el Ilustrado Gobierno del Sultanato de Brunei, Darussalam, en calidad de concurrente, con residencia en la ciudad de Tokio, Estado de Japón.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día uno de Octubre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 242-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Cancelar el nombramiento del Compañero Doctor **CARLOS ENRIQUE COREA LACAYO**, en el cargo de Embajador en Misión Especial de la República de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, República Francesa, contenido en el Acuerdo Presidencial No143-2009 de fecha tres de junio del año dos mil nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No107 del diez de junio del mismo año.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día siete de Octubre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 243-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Dejar sin efecto el nombramiento del Compañero Doctor **CARLOS ENRIQUE COREA LACAYO**, en el cargo de Representante Permanente de la República de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, República Francesa, contenido en el Acuerdo Presidencial No494-2008 de fecha once de diciembre del año dos mil ocho, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No13 del veintiuno de enero del año dos mil nueve.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día siete de Octubre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

FEDEERRATAS

En el Acuerdo **No. 242-2010**, de fecha siete de Octubre del año dos mil diez, en su **Artículo 2.-** se lee "El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial".

Siendo lo correcto: Que el **Artículo 2.-** del Acuerdo Presidencial **No 242-2010** deba leerse así: "Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día treinta y uno de Mayo del año dos mil diez. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial".

En el Acuerdo **No. 243-2010**, de fecha siete de Octubre del año dos mil diez, en su **Artículo 2.-** se lee "El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial".

Siendo lo correcto: Que el **Artículo 2.-** del Acuerdo Presidencial **No 243-2010** deba leerse así: "**Artículo 2.** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día treinta y uno de Mayo del año dos mil diez. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial".

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Reg 14718 - M 0136829 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA A LICITACION RESTRINGIDA 08-10 "Adquisición de Servicio de Mantenimiento de Fotocopiadoras"

El Ministerio de Relaciones Exteriores, invita a participar en el Proceso de Licitación Restringida No. 08-10 para la "Adquisición de Servicio de Mantenimiento de Fotocopiadoras", a las Personas Naturales y Jurídicas autorizadas en nuestro país que se encuentren debidamente inscritos como Oferentes en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas, bajo las siguientes condiciones:

Esta Adquisición es financiada con fondos del Presupuesto General de la República.

Se adquirirá el Servicio de Mantenimiento de las Fotocopiadoras del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante un plazo de 1 año, contados a partir de la firma del Contrato. Esta contratación podrá ser renovada conforme los intereses institucionales.

El Pliego de Bases y Condiciones (PBC), podrá adquirirse a través del pago no reembolsable de C\$450.00 (Cuatrocientos cincuenta córdobas), en caja del Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicado de donde fue el Cine González, 1 cuadra al sur Managua, en días hábiles **21, 22 y 25 del mes de Octubre del 2010 en horario de 8:30 a.m. a 12:00 m.**

El PBC se presenta en idioma Español, y será entregado previa presentación del recibo original de Caja General a nombre del oferente interesado, en la División de Adquisiciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las disposiciones contenidas en el PBC de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

La oferta deberá: a) entregarse en idioma español y más tardar a **las 10:00 a.m., del 19 de Noviembre del 2010**, b) Incluir una garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% por ciento del precio total de la oferta, la garantía deberá ser presentada en la moneda de la oferta.

El Acto de Apertura de Oferta será en el Salón de las Banderas del Ministerio de Relaciones Exteriores a **las 10:00 a.m., el 19 de Noviembre del año**

2010. LESLIE CHAMORRO HIDALGO, RESPONSABLE DIVISION DE ADQUISICIONES.

2-2

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS "ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC),

Reg. 10846 - M. 003502 - Valor C\$ 665.00

CERTIFICADO PARA PUBLICAR REFORMA DE ESTATUTOS

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. CERTIFICA Que la entidad denominada "**ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO**" (AMEC), fue inscrita bajo el Numero Perpetuo dos mil ochocientos veintisiete (2827), del folio número trescientos dieciocho al folio número trescientos veintiséis (318-326), Tomo: I, Libro: OCTAVO (8°), ha solicitado, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de la Primera Reforma Parcial a sus Estatutos, los que han sido inscritos en el Tomo IV Libro ONCEAVO (11°), bajo los folios número seis mil noventa y ocho al folio número seis mil ciento dos (6098-6102), a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez. Este documento es exclusivo para publicar Primera Reforma Parcial de los estatutos de la entidad denominada "ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC) en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Doctor Dr. Gustavo A Sirias Q., con fecha veintiocho de julio del año dos mil diez. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Q Director. REFORMA DE ESTATUTOS N°. "1" Solicitud presentada por el Señor EMILIO SANTIAGO REYES PEREZ en su carácter de PRESIDENTE de la Entidad "ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC) el día diez de diciembre del año dos mil nueve, en donde solicita la inscripción de la primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad denominada "ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC) que fue inscrita bajo el Número Perpetuo dos mil ochocientos veintisiete (2827), del folio número trescientos dieciocho al folio número trescientos veintiséis (318-326), Tomo: I, Libro: OCTAVO (8°), que llevó este Registro, el trece de agosto del año dos mil cuatro. Dando cumplimiento a dicha solicitud, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones: RESUELVE UNICO: Autoríces e inscribase el día veintiocho de julio del año dos mil diez, la primera Reforma Parcial de la entidad denominada: "ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC) Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: "ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC), en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Doctor Dr. Gustavo A. Sirias Q., con fecha veintiocho de julio del año dos mil diez. Dada en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez. (f). Dr. Gustavo A. Sirias Q, Director.

EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°. 147 denominada "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.102, publicada en La Gaceta, de fecha 29 de Mayo de 1992. POR CUANTO A la entidad denominada "ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC) le fue otorgada Personalidad Jurídica según decreto legislativo número 3891 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 147, del veintinueve de Julio del año dos mil cuatro y le fueron aprobados sus Estatutos por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación y publicados en La Gaceta, Diario Oficial No.197, con fecha once de Octubre del dos mil cuatro. La entidad fue inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el Número Perpetuo dos mil ochocientos veintisiete (2827), del folio número trescientos dieciocho al folio número trescientos veintiséis (318-326), Tomo: I, Libro: OCTAVO (8°) del día trece de Agosto del año dos mil cuatro. II En Asamblea General Extraordinaria de la entidad "ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC) reformó sus Estatutos según consta en su libro de Actas, y ha

solicitado la Inscripción de dicha reforma a este Ministerio. POR TANTO De conformidad con lo relacionado, en los artículos 14 y 17, de la Ley No. 147 "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO." ACUERDA ÚNICO Inscribise la Primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad "ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC) que íntegra y literalmente dicen así:

"TESTIMONIO" ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y CINCO (45) REFORMA PARCIAL DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO. En la ciudad de Managua, lugar de mi domicilio y residencia, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día Treinta de Noviembre del año dos mil Nueve; ANTE MÍ; LENIN ENGEL JOSE GONZALEZ MUNGUÍA, Abogado y Notario Publico de la Republica de Nicaragua, debidamente autorizado Por la Excelentísima corte suprema de Justicia, para cartular durante un quinquenio que expirara, el tres de Mayo del año dos mil catorce. Comparecen: El Señor: EMILIO SANTIAGO REYES PEREZ, Casado, Obispo, con cedula de identidad numero: 287-140162-0001S. Mayor de edad y con domicilio en el Municipio del Realejo, Departamento de Chinandega de transito por esta ciudad. Que a mi juicio tiene la plena capacidad legal y jurídica para realizar el presente acto, quien comparecen en carácter de Representante Legal y Presidente de la JUNTA DIRECTIVA de la Asociación MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO (AMEC), a quien se el acredita en el Acta numero 19 del libro de actas de la Asociación del día veintisiete de noviembre del año dos mil nueve. El compareciente expresa que se reformo la CLAUSULA SEPTIMA (ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION): La toma de decisiones a lo interno de la Asociación se hará con la más amplia participación de democracia de los asociados. La Asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contara con los siguientes organismos: 1) La Asamblea General y 2) La Junta Directiva Nacional.- LA ASAMBLEA GENERAL : Es la máxima autoridad de la ASOCIACION y estará constituida por a) Los miembros fundadores b) los miembros activos c) miembros honorarios.- La Asamblea General sesionara cada año de forma ordinaria y el quórum se constituirá con la mitad mas uno de sus miembros, podrá sesionar extraordinariamente por decisión de la Junta Directiva Nacional o por la solicitud de un tercio de los miembros de la Asamblea General. La JUNTA DIRECTIVA NACIONAL: Es el órgano ejecutivo de la asociación y estara integrado por 1) Un Presidente 2) Un Vicepresidente 3) Un Secretario 4) Un tesorero 5) Dos Vocales, que serán electos en la Asamblea General por la simple mayoría de voto y sus miembros ejercer los cargos por un periodo de dos años pudiendo ser reelectos. Se reunirán de forma ordinaria cada treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten; las reuniones de la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL se realizara con el Quórum legal de la mitad mas uno de sus miembros.- El compareciente expresa: UNICO: REFORMA PARCIAL DE LOS ESTATUTOS: Los estatutos reformados de manera parcial, lo cual consta en Acta Numero 19 Asamblea General Extraordinaria debidamente Certificada por Notario Publico, son y se leerán de la siguiente manera: CAPITULO PRIMERO.- NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS.- ARTICULO 1: La Asociación se denominara: "ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC), nombre con que se realizara sus programas y proyectos, de carácter civil sin fines de lucro y de duración indefinidas, del domicilio en el Municipio del Realejo, Departamento de Chinandega y que para el desarrollo de objetivos podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras, en cuanto a su régimen interno ASOCIACION es autónoma y se regirá por las disposiciones que establecen sus estatutos, acuerdos y resoluciones emanados de la asamblea general y la junta directiva nacional. ARTICULO 2: La ASOCIACION tiene como objetivo Los fines y objetivos de la asociación son: 1. Fundar Iglesias y predicar la palabra de Dios, nacionalmente como internacionalmente, esto se realizara a través de la creación de espacios radiales, televisivos y escritos para la difusión de la palabra de nuestro señor Jesucristo.- 2. Construir colegios comunales.- 3. Crear centros de albergues y comedores infantiles.- 4. Ayudar de manera social a los sectores más afectados con ropa, zapatos, víveres, y medicamentos.- 5. Crear centros clínicos comunales atendidos por profesionales para ayudar a la comunidad.- 6. Promover el desarrollo comunitario de los sectores menos privilegiados del país, a través de programas de desarrollo comunitario sostenible para los ciudadanos.- 7. Promover seminarios, congresos, centro de estudios ecológicos, para la preparación de pastores y líderes.- 8. Establecer hermanamientos con Ministerios y Organizaciones, afines homologas, nacionales e internacionales, que conlleven a consolidar los objetivos de la asociación. CAPITULO

SEGUNDO.- LOS MIEMBROS - ARTÍCULO 3: La asociación tendrá miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios. ARTÍCULO 4: (MIEMBROS ACTIVOS): Son miembros activos de la asociación todas las personas naturales, que a título individual ingresen a la asociación y participen en el noventa por ciento de las actividades y programas desarrollados por la asociación. Los MIEMBROS ACTIVOS tendrán derecho a voz y podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la asociación. ARTICULO 5 (MIEMBROS FUNDADORES): Serán miembros fundadores todos aquellos que suscriban la escritura de constitución de la asociación y se le aplica todo lo establecido en el artículo 4 de los estatutos de la Asociación ARTICULO 6 (MIEMBROS HONORARIOS): Son miembros honorarios de la asociación todas aquellas personas naturales nacionales y extranjeras que se identifiquen con los fines y objetivos de al asociación y apoyen activamente la realización de sus objetivos. Serán nombrado por la asamblea general en virtud de un merito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz pero no a voto ARTICULO 7: La calidad de miembros de la asociación se pierde por las siguientes causas: 1) Por causa de muerte (Natural o Jurídica), 2) Por destino desconocido por más de un año, 3) Por actuar contra los objetivos y fines de la asociación 4) Por renuncia escrita a la misma, 5) Por sentencia firme con que lleve pena de interdicción civil. La Asociación "MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC), estará integrada por todas aquellas congregaciones que cumplan con los siguientes Requisitos, los cuales se deben leer de la siguiente manera: A. Haberse constituido como congregación local, al menos con un año de anticipación a la fecha de su solicitud de incorporación a la Asociación "MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC) B. Contar con veinte miembros fieles, como mínimo, al momento de solicitar su incorporación; los cuales llenen los requisitos del Arto. 5 de los presentes Estatutos. C. Presentar una carta a la Junta Directiva, solicitando su incorporación a la Asociación "MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC), con tres meses de anticipación a la Asamblea General ordinaria. D. Presentar sus libros (Contables, de Actas y Acuerdos, y Registro de bautismos). E. Presentar cartas de dos congregaciones fieles e incorporadas legalmente a la Asociación "MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC), que le avalen ante la Asamblea General; siendo una de éstas la congregación de donde salieron los originadores de la nueva congregación, y la segunda, una congregación cercana geográficamente a la nueva congregación. F. La nueva obra solicitante no podrá ser producto de una división interna de ninguna naturaleza. G. La nueva obra solicitante deberá tener representatividad de liderazgo de acuerdo a la doctrina del Nuevo Testamento. H. Ser aprobada la solicitud por parte de la Asamblea General. ARTICULO 8: Los miembros de la asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto de las reuniones de la asociación. Los miembros colectivos independientes de los números de sus miembros representan únicamente un voto. 2) Presentar iniciativa relacionada con los fines y objetivos de la asociación. 3) A elegir y ser elegidos para los cargos de la junta directiva 4) Presentar propuestas a la asamblea general de forma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la asociación. Los deberes son: A. Asistir constantemente a las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias B. Asistir con devoción a las reuniones religiosas locales y participar en las actividades colectivas en las cuales se da loor a Dios y se difunde la Sana Doctrina y el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo. C. Esforzarse diligentemente para adquirir mayor conocimiento de las Sagradas Escrituras y divulgar lo aprendido en forma verbal y con demostraciones visibles y públicas. D. Aceptar, desempeñar y cumplir con los cargos que se les confiera, una vez que hayan sido electos en la forma indicada en los presentes Estatutos y en las Sagradas Escrituras. E. Respetarse mutuamente y guardar el comportamiento debido conforme a la moral cristiana en las reuniones locales, así como en las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, y cualquier otra actividad que realice la Asociación "MINISTERIO EVANGELICO ESPERANZA EN CRISTO" (AMEC). F. Prestar su colaboración económica, conforme a sus posibilidades (ofrendas), para el sostenimiento de los diferentes programas de la congregación local, a fin de que ésta pueda cumplir sus metas. CAPITULO TERCERO - DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMNISTRACION - La toma de decisiones a lo interno de la asociación se hará con la más amplia participación democrática de los asociados. La asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contara con los siguientes organismos: ARTICULO 9: Las autoridades de las asociación son: La Asamblea General y La Junta Directiva Nacional. ARTÍCULO 10: La asamblea general estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los

miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en las decisiones de la asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la asociación. La asamblea general es el máximo órgano de la dirección de la asociación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la junta directiva nacional a un tercio de sus miembros activo. El quórum se constituirá con la mitad mas uno de la totalidad de los miembros. ARTICULO 11: La asamblea general tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero anual de la asociación; c) Reformar el estatuto, d) presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la asociación; e) elegir a los miembros de la junta directiva nacional; F) Cualquier otra que esta asamblea general determine g) Se establece que podrá darse la disolución y liquidación de la asociación por motivos que así lo considere la Asamblea General. ARTICULO 12: La convocatoria a la sesión ordinaria se realizara con siete días de anticipación, la cual contara con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. ARTICULO 13: La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. ARTICULO 14: La asamblea general tomara por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo. ARTICULO 15: La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la asamblea general serán anotados en el libro de acta de la asociación enumerados sucesivamente y por sesiones. CAPITULO CUARTO - DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL - ARTICULO 16: El órgano ejecutivo de la asociación será la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, integrada de la siguiente manera: 1- Presidente; 2- un Vice-presidente; 3- Un secretario; 4- Un tesorero; 5- Dos vocales, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un periodo de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la asamblea general así lo decide. ARTICULO 17: La junta directiva nacional se reunirá ordinariamente cada treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o al mayoría simple de sus miembros lo solicite. ARTICULO 18: El quórum legal para las reuniones de la junta directiva nacional será la mitad mas uno de sus miembros que la integran. ARTICULO 19: La junta directiva nacional tendrá las siguientes funciones: 1- Cumplir con lo fines y objetivos de la asociación 2- Cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la asamblea general. 3- Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la asociación. 4- Elaborar el proyecto de presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5- Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la asociación. 6- Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7- Elaborar propuestas del reglamento de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea General. 8- Conformar comisiones especiales con los miembros de la asociación y personal técnico de apoyo. 9- Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10- Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la asociación. 11- Presentar el informe anual en la Asamblea General. 12) Podrán elegir a un Director Ejecutivo en asamblea general ordinaria o extraordinaria según lo establece el artículo 11 de los estatutos. ARTICULO 20: El presidente de la junta Directiva nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1- Representar legalmente a la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2-Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3- refrendar con su firma las actas de la sesión de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4- Convocar a las sesiones de la Junta Directiva Nacional y presentar agenda. 5- Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional. 6- Firmar Cheques junto con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación. ARTICULO 21: El presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 22: Son funciones del Vice presidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1- Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2- Representar en la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3- Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 4- Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; y 5- Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 23: Son funciones del Secretario de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1- Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2- Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3- Llevar control del archivo y sello de la Asociación. 4- Dar seguimientos a los acuerdos tomados en la Asamblea Nacional y la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 24: Son funciones del Tesorero de

la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la asociación. 2) Firmar junto con el presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la asociación. 3) Llevar control de ingresos y egresos de la asociación. 4) Tener un control del inventario de los bienes muebles e inmuebles de la asociación. 5) Elaborar y presentar a la junta directiva nacional y la asamblea general el balance financiero trimestral, semestral y anual. ARTÍCULO 25: Son funciones de los vocales de la junta directiva nacional: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la junta directiva nacional en ausencia o delegación específica. 2) Coordinar las comisiones especiales de trabajo organizadas por la Junta Directiva Nacional de la Asociación. 3) Representar la asociación cuando la asamblea general o la junta directiva nacional lo delegue. ARTÍCULO 26: La junta directiva nacional nombrará un director ejecutivo que ejecutara las decisiones de la Junta Directiva. Sus Atribuciones son: 1) Representar administrativamente a la asociación. 2) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la asociación. 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones. 4) Nombrar en consulta con la junta directiva nacional el personal administrativo y ejecutivo de la asociación. 5) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la asociación. 6) Firmar Cheques junto con el tesorero o el presidente y 7) Otras asignaciones acordadas en la junta directiva nacional. CAPITULO QUINTO DE PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS - ARTICULO 27: La asociación es un proyecto humanitario que integra el desarrollo comunal y social basado en los principios de la solidaridad cristiana por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas nacionales y / o extranjeras. Su patrimonio funcionara fundamentalmente, con fondos revolventes que auto financien los proyectos de la asociación. El patrimonio de la asociación se constituyen por: 1) Con la aportación de cada uno de los asociados tal como lo establece estos estatutos, reglamentos y el pacto constituido. 2) Por la aportación de donaciones, herencias, legados y demás bienes que la asociación adquiera a cualquier titulo sean nacionales o extranjeras. 3) Bienes muebles o inmuebles que la asociación adquiera en el desarrollo de sus actividades; organismos nacionales e internacionales. 4) El ahorro producido en cada uno de los asociados, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial de los miembros fundadores consistentes en DOS MIL CORDOBAS. ARTICULO 28: También son parte del patrimonio de la asociación el acervo cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia. ARTICULO 29: La junta directiva nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener el buen estado del patrimonio de la asociación. CAPITULO SEXTO - DISOLUCION Y LIQUIDACION - ARTICULO 30: Son causas de disolución de la asociación 1) La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en la asamblea general convocada para tal efecto. 2) Las causas que contempla la ley. ARTICULO 31: En el caso de acordarse la disolución de la asociación, la asamblea general nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación con la base siguiente: Cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivo los créditos y practicando una auditoria general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la asamblea general a propuesta de la comisión liquidadora. CAPITULO SEPTIMO - DISPOSICIONES FINALES: ARTICULO 32: Los presentes estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la gaceta, diario oficial. ARTICULO 33: En todo lo previsto en estos estatutos se aplicaran las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales. - Así se expreso el compareciente, a quien instruí sobre el valor, objeto, alcance y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene, de las que conllevan renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y de las que en concreto han hecho.- De forma especial lo instruí que haga presentación de esta escritura ante el Ministerio de Gobernación y La Asamblea Nacional, las autoridades de esta asociación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la comisión de defensa y gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requerido por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí el notario toda esta escritura al otorgante la encuentra conforme, la aprueba, ratifica en todas y cada unas de sus partes y firma junto conmigo, el notario, que doy fe de todo lo relacionado. (F) Ilegible.- (F) Ilegible Notario.- Paso ante mí del reverso del folio numero treinta y cinco de mi Protocolo número uno que llevo en el presente año. A solicitud del Señor EMILIO SANTIAGO REYES PEREZ,

libro este Primer Testimonio, en cuatro folios útiles de papel sellado de ley, que sello, rubrico y firmo en esta ciudad de Managua, a las cinco de la tarde del día ocho de julio del año dos mil diez. Lenin Engel José González Munguía. Abogado y Notario Público. Cédula N° 001-231180-0056Q. CSJ 14315. Publíquese en la Gaceta Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Julio del año dos mil diez. (f) Dr. Gustavo Sirias Q., Director.

ESTATUTOS ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS (MOMUNDH).

Reg. 14233 - M. 0135705 - Valor C\$ 1,835.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. HACE CONSTAR. Que bajo el número perpetuo cuatro mil setecientos cincuenta (4750), del folio número siete mil doscientos tres al folio número siete mil doscientos quince (7203-7215), Tomo V, Libro: ONCEAVO (11°) que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: "ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" (MOMUNDH). Conforme autorización de Resolución del veinte de septiembre del año dos mil diez. Dado en la ciudad de Managua, el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez. Deberán publicar en La Gaceta Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número Cuatro (4), Autenticado por el Licenciado Leonel José Gutiérrez López, el día tres de septiembre del año dos mil diez. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz., Director.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS.- Las comparecientes miembros de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS", deciden en este acto constituirse en Asamblea General con el objetivo de dejar aprobados los Estatutos que regirán la Asociación.- Se somete a discusión el proyecto de Estatutos que ha de regir a la Asociación, el que fue presentado por las mismas partes y el que se aprueba por voto unánime, en consecuencia, la Asamblea General resuelve emitir los siguientes: Estatutos de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS", el que en su contenido dispone: ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" CAPÍTULO PRIMERO: CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA.- ARTÍCULO UNO.- La ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" se constituye como una Asociación Civil, con personería jurídica propia, apolítica, sin fines de lucro, de carácter civil, con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, rigiéndose por lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley número ciento cuarenta y siete Ley general sobre personas jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número ciento dos, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, las disposiciones contenidas en el Libro I, Título I, del Capítulo XIII del Código Civil de la República de Nicaragua, demás leyes que regulan lo previsto en esta materia y las disposiciones del derecho común vigente.- CAPÍTULO SEGUNDO: DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN.- ARTÍCULO DOS. La ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS", para identificarse con el público en general, lo mismo que para cualquier actividad legítima lo podrá hacer bajo su denominación completa ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" y también como "MOMUNDH", siglas que podrán usarse en toda clase de documentos, correspondencia y propaganda, acompañadas de un logotipo que se registrará de conformidad a la Ley de la materia. ARTÍCULO TRES. La Asociación tendrá su domicilio en el municipio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua, ARTÍCULO CUATRO. La asociación podrá tener filiales departamentales y oficinas en cualquier parte del territorio de la República de Nicaragua y fuera de él, cuando lo considere necesario y oportuno para el cumplimiento de los objetivos y fines. ARTÍCULO CINCO. La Asociación tendrá una duración de tiempo indefinido, no obstante, podrá disolverse por decisión de sus miembros conforme a lo estipulado, para este efecto, en el presente Estatuto o con base a lo dispuesto en esta materia en la Ley ciento cuarenta y siete, Ley General sobre Personerías Jurídicas sin Fines de Lucro.- CAPÍTULO TERCERO: OBJETIVOS, MISIÓN, VISIÓN Y VALORES.-

ARTÍCULO SEIS. La ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS", asume como objetivos los siguientes: A) Promover la construcción de una cultura de equidad. B) Promover procesos de recuperación y habilidades en mujeres adolescentes, jóvenes y adultas que permita la autonomía y la integración en la vida social, laboral y económica. C) Facilitar procesos de empoderamiento en mujeres adolescentes, jóvenes y adultas. D) Fomentar la incorporación de las mujeres adolescentes, jóvenes y adultas en la toma de decisiones en el ámbito público. E) Desarrollar estrategias preventivas, educativas, de sensibilización e incidencia ante la violencia Basada en Género, los DS, DR, VIH y sida. F) Generar relaciones de coordinación entre gobiernos locales, el movimiento y grupos involucrados, en beneficio de los derechos de las mujeres adolescentes, jóvenes y adultas. G) Fortalecer las capacidades locales organizativas que propicien mantener activa el ejercicio de ciudadanía para el cumplimiento de los Derechos humanos, principalmente los Derechos de las mujeres adolescentes, jóvenes y adultas, vinculado a Desarrollo Comunitario con perspectiva de equidad de género. H) Fortalecer el liderazgo de Mujeres Jóvenes en la promoción y defensa de los Derechos desde un enfoque de género y desarrollo Comunitario. I) Promover el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres adolescentes, jóvenes y adultas a partir de sus necesidades e intereses estratégicos. J) Promover los derechos humanos de mujeres adolescentes, jóvenes y adultas en relación a la preferencia sexual. ARTÍCULO SIETE. La ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" declara como misión; Aportar a mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres adolescentes, jóvenes y adultas de las zonas de intervención desde la construcción colectiva de procesos de fortalecimiento de capacidades, participación ciudadana e incidencia, con énfasis en la promoción y defensa de los derechos humanos con equidad de género. ARTÍCULO OCHO. La ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS", adopta como visión; Ser una organización referente en el ejercicio, defensa y promoción de los Derechos Humanos de las mujeres adolescentes, jóvenes y adultas, con enfoque de derechos y perspectiva de género. ARTÍCULO NUEVE. La ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS", asume como valores los de a) Cuidado esencial: La organización considera mantener el análisis de la realidad de los sujetos de derechos haciendo énfasis en su subjetividad, sensibilidad y afecto; b) Equidad: La Organización orientada a disminuir las desigualdades de género que existen en el contexto económico, político, social y cultural; c) Ético: El respeto a los valores humanos y a las personas sin discriminación por sexo, raza, edad, o cualquier otra razón; d) Estratégica: La Organización desde un contenido de empoderamiento promueve distribución más equitativa de los recursos económicos, laborales, oportunidades, y acceso a servicios públicos para las personas principalmente para las mujeres; e) Participación: El ser humano debe de ser sujeto no objeto de las acciones de la organización donde el equipo interno y los grupos metas lo asuman conscientemente para tomar sus propias decisiones; f) Solidaridad: Conciencia de la unión y pertenencia común en el que hacer institucional por las desigualdades de género; g) Responsabilidad: conciencia de que cada acción, interna y externa, realizada por la organización sea asumida por las personas que laboramos con coherencia entre el discurso y la práctica. CAPÍTULO CUARTO: REGISTRO DE SUS MIEMBROS.- ARTÍCULO DIEZ. La ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS", tendrá tres categorías de miembros A) Miembros fundadoras, B) Miembros plenas, C) Miembros honorarias. ARTÍCULO ONCE. Corresponderá a la Junta Directiva, a través de la Secretaria de la misma llevar el registro detallado de las integrantes por las categorías aquí designadas.- CAPÍTULO QUINTO: DE LOS MIEMBROS, SUS DERECHOS Y SUS DEBERES.- ARTÍCULO DOCE. Pueden ser miembros de la Asociación, personas nacionales y extranjeras, con principios éticos y humanistas, de reconocida calidad moral, que demuestren voluntad e interés en participar en las actividades de la Asociación; así mismo, asumir sus fines y objetivos. ARTÍCULO TRECE. Las candidaturas de nuevas miembros, serán admitidas por la Junta Directiva, y estas serán presentadas, por al menos dos Asociadas, en forma escrita. Una vez, hecha la solicitud y cumplidos los procedimientos, la Junta Directiva, en sesión ordinaria, deberá analizar y estudiar la solicitud, incluyendo la veracidad de los datos y referencias personales, que tenga la candidata, y una vez hechas las diligencias, esta elaborará un informe, para presentar dicha solicitud, ante el Asamblea General de Asociadas, única instancia facultada para tal decisión, con al menos un ochenta por ciento de votos a favor, del nuevo ingreso. ARTÍCULO CATORCE. Son miembros fundadoras, las que figuran en la escritura

constitutiva de la Asociación. ARTÍCULO QUINCE. Las miembras fundadoras tendrán los siguientes derechos. a) Participar en las reuniones de la Asamblea General de Asociadas, b) Elegir y ser electas a los órganos de dirección de la Asociación, c) Participar personalmente con voz y voto, en la toma de decisiones, sobre los planes estratégicos y operativos de la Asociación, d) Conocer, debatir, aprobar o rechazar los informes sobre; el cumplimiento de los fines y objetivos, los estados financieros y auditorias, los planes estratégicos y operativos, los programas, proyectos en ejecución, o por ejecutarse. e) Recibir información periódica de las actividades programadas y tareas en materia general y administrativa - financiera de la Asociación. ARTÍCULO DIECISEIS. La calidad de miembro fundadora, se pierde por muerte, retiro voluntario o por expulsión, debido a actividades contrarias (comprobadas) a los objetivos y fines de la Asociación o que perjudiquen sus acciones y proyectos, siendo tomada tal resolución en sesión de las miembras fundadoras, de esta Asociación y presentada, ante la Asamblea General de Asociadas para su aprobación, con al menos el setenta por ciento de los votos a favor de la decisión. ARTÍCULO DIECISIETE. Son miembras plenas, quienes soliciten de forma escrita su afiliación, ante las miembras de la Junta Directiva; su solicitud, debe ser respaldada, por al menos dos de sus miembras, expresando su voluntad de contribuir con la consecución de los objetivos y fines de la Asociación, sus reglamentos, sus políticas y estatutos, y quienes habiendo llenado todos los requisitos establecidos, sean admitidas por la Junta Directiva, esta debe presentar la propuesta, ante la Asamblea General de Asociadas, en sesión ordinaria. ARTÍCULO DIECIOCHO. Para ser admitida como miembro plena, se deberá cumplir con los siguientes requisitos; a) Aceptar en su totalidad los objetivos y fines de la Asociación, b) Aceptar y cumplir los estatutos, reglamentos y políticas de la Asociación, c) Haber sido admitida en primera instancia por la Junta Directiva, d) Poseer reconocida calidad moral y valores éticos, humanistas e identificarse con la igualdad de género, e) Ser aceptada por la Asamblea General de Asociadas. ARTÍCULO DIECINUEVE. La calidad de miembro plena, se pierde por las siguientes causas: a) Por muerte. b) Por renuncia ante la Junta Directiva, c) Por expulsión debido al incumplimiento de sus deberes o conductas y actitudes contrarias a los objetivos y fines de la Asociación, que le causaren perjuicios, los que será determinado y decidido por la Asamblea General de Asociadas, previa recomendación de la Junta Directiva y con al menos la mitad mas uno, de los votos a favor de la expulsión. ARTÍCULO VEINTE. Las miembras fundadoras y miembras plenas, tendrán los siguientes deberes: a) Realizar las actividades y gestiones necesarias, para el logro de los objetivos y fines de la Asociación, b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y políticas de la Asociación, c) Aportar dinero o servicio para el cumplimiento de las metas, fines, y objetivos de la Asociación, y que estén razonablemente a su alcance. d) Asistir y participar a todas las sesiones de trabajos, previas convocatorias. e) Conservar y proteger la propiedad y el patrimonio de la Asociación, f) Estimular e impulsar, la colaboración de otras organizaciones con la Asociación. Las miembras plenas gozan de los mismos derechos, que las miembras fundadoras, excepto el de ser electas para ejercer el cargo de presidenta de la Junta Directiva, de la Asociación, en al menos los primeros cinco años de ser miembro activa. ARTÍCULO VEINTIUNO. La Asamblea General de Asociadas, podrá otorgar la condición de Miembro Honoraria y de Presidenta Honoraria, según sea el caso, a personas de reconocido prestigio y reiterado apoyo a la Asociación y sus fines, para tal efecto, las postulaciones deberán hacerse ante la Junta Directiva, misma, que decidirá en primera instancia, con la mitad mas uno, luego presentarán la propuesta con sus debidas recomendaciones a la Asamblea General de Asociadas, dicha decisión se oficializará en sesión extraordinaria y solemne de la Asamblea General de Asociadas. ARTÍCULO VEINTIDÓS. La miembro honoraria goza del derecho a voz, no al derecho de voto ante una decisión de la Asociación. CAPÍTULO SEXTO: CAPACIDAD CIVIL.- ARTÍCULO VEINTITRÉS. La ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS", con relación a los intereses legítimos de su finalidad, podrá: aceptar Legados, Donaciones, Herencias y toda clase de Liberalidades.- CAPÍTULO SÉPTIMO: PATRIMONIO.- ARTÍCULO VEINTICUATRO. El patrimonio de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS", se constituye de las aportaciones o contribuciones que de forma general harán cada una de las miembras, a manera de contribución voluntaria. ARTÍCULO VEINTICINCO. Es parte de este patrimonio las donaciones, herencias, legados, subvenciones que reciba la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" y cesiones a título gratuito, que le hagan personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.- ARTÍCULO VEINTISEIS. Asimismo será patrimonio de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE

MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS": A) El aporte voluntario en efectivo o en especie, recibida por cualquier miembro de la Asociación B) Donaciones, herencias, Legados, usufructos que pudiera recibir de instituciones de gobierno y No gubernamentales, agencias de cooperación, cooperativas, nacionales o extranjeros o de personas Naturales y jurídicas con presencia en territorio nacional o en el exterior que deseen apoyar la causa y los objetivos de esta Asociación, C) Gestión de proyectos, a través de la gestión individual o en consorcio, ante organismos de cooperación nacional e internacional, así como, de gestión de hermanamientos solidarios, D) bienes muebles e inmuebles que se obtengan, en el transcurso de proyectos o cualquier actividad que desarrolle la Asociación E) El ahorro producido por el trabajo de las miembras en cada uno de los proyectos y acciones impulsadas d. F) Cualquier otro ingreso, que perciba, aun cuando no estuviera previsto en los presentes Estatutos, pero que sea legal, siempre y cuando no desnaturalice ni desvirtúe los objetivos y fines de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS"; en tanto la totalidad de este patrimonio será utilizado para cumplir la finalidad y objetivos de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS".- CAPÍTULO OCTAVO.- CONTABILIDAD.- ARTÍCULO VEINTISIETE. Las cuentas de la ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" se llevarán por partida doble o por cualquier otro sistema legalmente aceptados en los libros, en la forma prescrita por las leyes de la República de Nicaragua, sin perjuicio de poder llevar además los libros auxiliares, que la índole de los objetivos de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" requiera, desde el punto de vista jurídico y contable. ARTÍCULO VEINTIOCHO. La ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" desarrollará sus actividades por ejercicios anuales consecutivos, los cuales serán fijados discrecionalmente por la Junta Directiva, quien así mismo podrá variarlos en cualquier momento conforme la conveniencia de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" y lo establecido al respecto por las leyes de la materia.- ARTÍCULO VEINTINUEVE. Los Inventarios y Balances Generales se elaborarán y actualizarán anualmente al final de cada ejercicio y se someterán a la Asamblea General en su reunión ordinaria junto con el Estado de Resultado del mismo período.- ARTÍCULO TREINTA. Además de los estados anuales relacionados, se prepararán balances mensuales de prueba y los demás estados contables que la Dirección Ejecutiva considere conveniente para poder apreciar en cualquier momento la situación financiera de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS".- CAPÍTULO NOVENO: ORGANOS DE GOBIERNO, COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN.- ARTÍCULO TREINTA Y UNO. Los órganos de gobierno de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" serán: A) La Asamblea General de Asociadas, que es la máxima autoridad de la Asociación. B) La Junta Directiva, que se compondrá de cinco miembras y estará formada por una Presidenta, una Vicepresidenta, una Secretaria, una Tesorera y dos Fiscales. ARTÍCULO TREINTA Y DOS. La Asamblea General de Asociadas es la máxima autoridad de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS", y es quien decide las cuestiones fundamentales y relevantes de la organización. ARTÍCULO TREINTA Y TRES. La Asamblea General de Asociadas, estará integrada por todas las miembras de la Asociación, y es presidida y coordinada por la Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por año, previa convocatoria por la Junta Directiva. ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. La convocatoria para las reuniones de la Asamblea General de Asociadas deberá hacerse, por lo menos con treinta días de anticipación y por escrito. ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. El quórum se formará con la mayoría absoluta y las decisiones se adoptaran por la mayoría simple, que se encuentre en la reunión y según conste en acta. De no haber quórum se hará una segunda convocatoria con igual tiempo de anticipación y se realizará la Asamblea General de Asociadas con la mitad más uno de sus integrantes. ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. El voto de la Asamblea será directo y público. ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. La Junta Directiva, es quien tendrá a cargo la dirección y administración de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" y será coordinada por la presidenta de la misma, quien ejercerá y hará las veces de representante legal de la Asociación. ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. Las miembras de la Junta Directiva, son electas por la Asamblea General de Asociadas en sesión extraordinaria convocada con ese único fin, el periodo de su vigencia es: DOS

AÑOS, a partir de la fecha de elección, pudiendo ser reelectas, siempre y cuando cumplan con los principios de la Asociación. ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria cuatrimestralmente o de forma extraordinaria cuando sea convocada por la presidenta y/o a solicitud de al menos dos miembros más en respaldo de la realización de dicha sesión, las sesiones extraordinarias, se convocarán, con al menos dos días de anticipación. ARTÍCULO CUARENTA. El quórum de la Junta Directiva, se formará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán, con el voto de la mayoría simple de las presentes. En caso de empate, se procurará el debate suficiente para la búsqueda del consenso; aunque, si no, se logra la presidenta decidirá con doble voto, luego de argumentar suficientemente su decisión. CAPÍTULO DÉCIMO: FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.- ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. Serán atribuciones de Asamblea General de Asociadas: a) Aprobar los planes de trabajo anual, presupuesto y todo lo referido a la gestión anual a propuesta de la Junta Directiva. b) Autorizar gestión y financiamiento a los diversos programas y proyectos, c) Conocer y aprobar el informe anual de los programas de la Asociación, el balance general y estados de resultados financiero, que elabore la Junta Directiva con el apoyo de los sistemas administrativos financieros, d) Reformar Estatutos, y aprobar los reglamentos y políticas internas de la Asociación, e) Conocer y autorizar renunciaciones y expulsiones de miembros. e) Conocer y autorizar la integración de nuevas miembros plenas y miembros honorarias. ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. Son atribuciones de la Junta Directiva; a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Asociadas, b) Cumplir con los fines y objetivos de la Asociación, c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos y políticas internas de la Asociación, d) Recibir, estudiar y emitir resoluciones, sobre las solicitudes de financiamiento proyectos, introducidas por organismos gremiales, comunales, cooperativas y pequeñas empresas, e) Supervisar y controlar la ejecución de los programas y proyecto, que financie y acompañe la Asociación f) Cumplir con los compromisos adquiridos, con los organismos donantes que financian los proyectos de la Asociación, g) Aprobar la adquisición de bienes muebles e inmuebles y la celebración de contratos, convenios y acuerdos relacionados con el cumplimiento de los objetivos de la Asociación, h) Elaborar y presentar, los informes financieros, auditorías, informes narrativos y evaluaciones, para que la Asamblea General de Integrantes los apruebe conforme estatutos. i) Decidir sobre la contratación del personal técnico y administrativo de la Asociación, j) Elaborar su propio reglamento interno, k) Conformar y coordinar con las Coordinadoras de Programas y coordinadoras técnicas de proyectos, con el fin de garantizar la ejecución de los mismos, de forma eficaz y eficiente. Las atribuciones y funciones concretas del Consejo Técnico de Dirección, estarán previstas en el Manual de Funcionamiento Interno de la Asociación, mismo, que será elaborado, por la Junta Directiva. ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. La presidenta de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Dirigir la Asociación de acuerdo a las políticas establecidas por la Asamblea General de Asociadas y las resoluciones de la Junta Directiva, b) Presidir las sesiones ordinaria y extraordinaria, de la Asamblea General de Asociadas y de la Junta Directiva, c) Representar a la Asociación en todos los actos oficiales, así mismo; firmar los acuerdos y convenios de colaboración con los organismos donantes y organizaciones civiles, en caso de no poder, por algún impedimento justificado, deberá nombrar a la coordinadora de programa o proyecto, que corresponda dicho financiamiento, d) Designar, quien debe representar la Asociación actos administrativos y judiciales, pudiendo otorgar los poderes necesarios para ello, e) Ser firma autorizada en las cuentas bancarias de la Asociación, f) Convocar a las reuniones de la Junta Directiva y la Asamblea General Asociadas con previa anticipación. g) Todas las demás que le otorgue la Junta Directiva o la Asamblea General de Asociadas, en competencia con la función del cargo. ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO. La vicepresidenta tendrá las siguientes atribuciones: a) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y Asamblea General de Asociadas, caso contrario notificar justificadamente b) Asumir las funciones de la presidenta, en caso de ausencia temporal o indisposición de ésta. c) Tendrá las atribuciones que le asigne la Presidenta o la Junta Directiva. ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. La secretaria tendrá las siguientes atribuciones: a.- Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y Asamblea General de Asociadas, caso contrario notificar justificadamente b)-Llevar el Libro de Actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de asociadas, y sellar las actas de las sesiones junto con la Presidenta, c)- Hacer las Citaciones para las reuniones ordinarias y extraordinarias. d)- Llevar y custodiar el archivo de la Asociación junto con la papelería y el sello de la misma. e)- Recibir la correspondencia

dirigidas a la Asociación y evacuarla lo más pronto posible. f)- Informar a la Junta Directiva y Asamblea General de Asociadas de las actividades de la organización, g)- Rendir informe por escrito de sus labores a la Asamblea General de Asociadas, cada vez que ésta se lo pida. h)- Las demás atribuciones que le designe el acta constitutiva, estos Estatutos, la Junta Directiva y la Asamblea General de Asociadas. ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS. La tesorera tendrá las siguientes atribuciones: a) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y Asamblea General de Asociadas, caso contrario notificar justificadamente b) Elaborar el balance financiero y el presupuesto anual de la Asociación, con el apoyo de los sistemas administrativo financiero de la misma, c) Organizar el sistema contable en coordinación con la dirección ejecutiva y la administración financiera de la Asociación, d) Ser firma autorizada en las cuentas bancarias de la Asociación, junto a la Presidenta de la Junta Directiva, e) Las demás atribuciones que le asigne la presidenta, la Junta Directiva y la Asamblea General de Asociadas. ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE. Son atribuciones de la fiscal: a) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y Asamblea General de Asociadas, caso contrario notificar justificadamente b) Supervisar las finanzas de la Asociación, registrar y controlar el estado financiero y rendir informe a la Asamblea General. c) Velar por el patrimonio de la Asociación, sean estas aportaciones, donaciones nacionales e internacionales, producto de la gestión de la Asociación, d) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamento, políticas y objetivos de la Asociación, e) Las demás funciones que la delegue la Asamblea General de Asociadas y la Junta Directiva. CAPÍTULO DECIMO PRIMERO: REPRESENTACIÓN LEGAL.- ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO. La REPRESENTACION LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL de la ASOCIACIÓN "MOVIMIENTO DE MUJERES POR NUESTROS DERECHOS HUMANOS" le corresponde a la Presidenta de la Junta Directiva con facultades de mandatario generalísimo, pudiendo delegar su representación en cualquiera de las miembros de la Asociación, previa autorización de la Junta Directiva. CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.- ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE. Para garantizar, que los principios, los valores, reglamentos y estatutos de la Asociación permanezcan siempre como pilares fundamentales de la organización, se establecen de manera general, las penalidades que se pueden aplicar en los siguientes casos; a) falta más de dos veces a las sesiones de la Junta Directiva, un llamado de atención, b) ausencia por más de dos veces en las sesiones de la Asamblea General de Asociadas, un llamado de atención con copia a su expediente de socia, c) Incumplimiento de sus funciones, según el cargo, por más de tres sesiones, un llamado de atención por escrito y suspensión temporal de su cargo, d) Por incumplimiento de los estatutos, fines y objetivos de la Asociación, será expulsada, definitivamente y sin oportunidad, de reintegrarse posteriormente. CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- ARTÍCULO CINCUENTA. La duración de la Asociación es por tiempo indefinido y solo podrá disolverse: a) En los casos previstos en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro. b) Por acuerdos tomados en la Asamblea General de Asociadas, en sesión extraordinaria convocada para tal efecto. ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO. Para la sesión extraordinaria, la convocatoria, deberá hacerse a través de; un medio de comunicación escrito de circulación nacional, con al menos dos meses de anticipación, mediante invitación personal a cada miembro, con al menos un mes de anticipación y tres avisos en radios locales, con al menos quince días de anticipación. ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS. El quórum establecido para la sesión extraordinaria, que se convoque con este fin será del sesenta por ciento de las miembros activas de la Asamblea General de Asociadas, y las decisiones serán tomadas por un ochenta por ciento de sus miembros activas. Una vez constatado el quórum, se procederá a leer la agenda, misma que en su primer punto, después de constatado el quórum, será la aprobación del nombramiento de una comisión liquidadora; misma que se integrará por tres miembros activas, para que procedan conforme lo establecido en los estatutos y reglamentos de la Asociación. ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES. Para la aprobación de la resolución a la Asamblea General de Asociadas, sobre la disolución y liquidación, dicha resolución deberá contar con la presencia del sesenta por ciento y contar con el voto afirmativo del ochenta por ciento de las miembros asociadas, según conste en acta, con su firma de puño y letra. ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO. De no alcanzarse el acuerdo de disolución y liquidación, la Asociación, continuará operando y no se podrá realizar nueva reunión con éste propósito, hasta después de haber transcurrido un año de la sesión. ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO. En caso afirmativo de disolución y liquidación, el patrimonio de la Asociación, podrá ser transferido en concepto de donación a; una organización civil sin fines

de lucro y con objetivos comunes, una organización comunitaria o de beneficencia, decisión que se adoptará, previa recomendación y fundamentación, que la comisión liquidadora haga para su aprobación a la Asamblea General de Asociadas. **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA Y REFORMA DE ESTATUTOS: ARTICULO TREINTA Y SEIS: ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS.** La reforma de los presentes Estatutos, sea parcial o total, se dará por decisión del ochenta por ciento de la Asamblea General, convocada ordinaria o extraordinariamente. **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO: DISPOSICIONES FINALES.- ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE.** La Junta Directiva podrá nombrar a los asesores, que a su juicio, considere necesarios y convenientes para el funcionamiento de la misma, estos asesores requerirán de la aprobación de la Asamblea General. Así se expresaron las comparecientes bien instruidas por mí, el Notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales del presente acto, de las cláusulas generales y artículos que contiene y que aseguran su validez y las especiales, que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas de lo que doy fe así como de haber leído íntegramente esta escritura a las comparecientes, a quienes les advertí sobre la necesidad de inscripción de su Testimonio en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, del Ministerio de Gobernación, una vez obtenida la Personalidad Jurídica de la misma ante la honorable Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, la aprueban, ratifican y firman sin hacerle modificación alguna todos junto conmigo. (f) ilegible.-(f) ilegible.-(f) ilegible.-(f) ilegible.-(f) ilegible.-(f) ilegible.-(f) ilegible el Notario.- **PASO ANTE MÍ:** Al frente del folio número doce y reverso del folio número veinte, de mi Protocolo número TRECE, que llevo en el presente año y a solicitud de las señoras: YANIRA SACHENKA CAMPOS DÁVILA, LILIEH DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEDRANO, SILVIA ELIZABETH CASTILLO BLANDÓN, CINTYA ARACELY ACEVEDO CRUZ, JUANA DOLORES HERNÁNDEZ PAYAN, ARLEN JAZMINA SUAREZ MENDOZA, libro este primer Testimonio, en nueve hojas útiles de papel de Ley, las cuales firmo, rubrico y sello en la ciudad de Managua, a las doce meridiano del día uno de junio del año dos Mil diez. (f) Leonel José Gutiérrez López, Abogado y Notario Público; No. 5579.

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg 14719 - M 0136879 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA PÚBLICA

Licitación Restringida No. 16-2010 “Servicio de Póliza de seguro de accidentes personales de transporte de pasajeros para 54 autobuses y 19 microbuses y póliza de seguro de responsabilidad civil y responsabilidad en exceso para 870 medios de transporte propiedad del MINED”

El Comité de Adquisiciones de la Licitación Restringida No. 16-2010, a través del suscrito, invita a Empresas tanto Jurídicas como Naturales para que participen conforme a la siguiente convocatoria:

La Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Educación (MINED), entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de **Licitación Restringida No. 16-2010 “Servicio de Póliza de seguro de accidentes personales de transporte de pasajeros para 54 autobuses y 19 microbuses y póliza de seguro de responsabilidad civil y responsabilidad en exceso para 870 medios de transporte propiedad del MINED”**, conforme Acuerdo Ministerial de Competencia y Delegación No. 19-2010 del quince de Enero del 2010, invita a los proveedores autorizados en Nicaragua e Inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas.

Objeto de la Contratación: **“Servicio de Póliza de seguro de accidentes personales de transporte de pasajeros para 54 autobuses y 19 microbuses y póliza de seguro de responsabilidad civil y responsabilidad en exceso para 870 medios de transporte propiedad del MINED”:**

1. Origen de los Fondos: Los fondos con que será financiada la presente adquisición provienen de PRG 001, SP 00, PY 00, ACT 10, OBR 00, REN 253, UBG 5525, FTE 11.

2. **PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES:** Los interesados podrán obtener en idioma español la versión electrónica del Pliego de Bases y Condiciones en CD, a partir del 21 de Octubre de 2010 en horario de las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p. m. en la Unidad Central de Adquisiciones, ubicada en el Centro Cívico Camilo Ortega, módulo “T” planta alta.

3. Así mismo los oferentes interesados podrán bajar del portal electrónico del SISCAE el archivo electrónico del PBC, sin ningún costo. Correspondiendo al proveedor asumir las responsabilidades de cumplimiento derivadas del documento. Los oferentes que bajen el PBC del SISCAE deberán apegarse al calendario establecido para el proceso de Contratación. Deberán informar a la Unidad Central de Adquisiciones su interés de participar y dar a conocer nombre del contacto, dirección del oferente, correo electrónico y número de teléfono. El MINED no se hace responsable por la omisión de estos datos y el oferente desconozca la información del proceso.

4. Para los oferentes que retiren el documento en la Unidad Central de Adquisiciones el costo del Pliego de Bases y Condiciones en formato electrónico (CD) es de quince córdobas netos (C\$15.00) no reembolsable, pagaderos en efectivo a favor del MINED, en las oficinas de Tesorería ubicadas en el Centro Cívico Camilo Ortega, módulo “P”, planta baja, a partir del día 21 de Octubre de 2010, en horario de atención de las 8:30 a.m. hasta las 5:00 p. m. y hasta un día hábil antes de la recepción y apertura de ofertas. Los oferentes que obtengan el Pliego de Bases y Condiciones hasta un día hábil antes de la fecha de recepción y apertura de ofertas deberán asumir la obligación de cumplir con todas las responsabilidades anexas al PBC hechas en el período de preguntas y respuestas.

5. Lo oferentes que compren y retiren el PBC de la licitación, anotarán en la copia del Recibo Oficial de Caja, los datos siguientes: Nombre completo del oferente: dirección exacta y actualización para efecto de oír notificaciones en Managua: números telefónicos, celular, convencional; fax, correo electrónico, si no tiene correo electrónico o fax, deberá indicarlo en el recibo oficial de caja. El MINED, no se hace responsable por la omisión de cualquiera de los datos anteriormente descritos, para efectos de oír notificación.

6. Presentación de ofertas: La oferta deberá entregarse en idioma español y en moneda nacional.

7. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se basan sobre la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado”, sus Reformas, el Decreto No. 21-2000, “Reglamento General de la Ley de Contrataciones” y Decreto No. 67-2006 “Reformas y adiciones al Decreto No. 21-2000, Reglamento General de la Ley de Contrataciones”.

8. Lugar y Plazo para la presentación de las ofertas: Salón Rubén Darío del Auditorio Elena Arellano del MINED, recepción de las ofertas únicamente entre las 9:00 a.m. a 9:30 a.m. del día nueve (09) de Noviembre de 2010. Posteriormente a las 9:40 a.m. apertura de las ofertas, en presencia de los representantes de los licitantes que deseen asistir ha dicho acto.

9. VIGENCIA de la póliza de seguro: será por 365 días (un año) a partir del uno de enero de dos mil once

Managua, Octubre de 2010. Napoleón Estrada Rodríguez, Director Unidad Central de Adquisiciones

2-2

CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Reg. 11341 - M.0035901 - Valor C\$190.00

Acuerdo Ministerial No 296-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para autorizar el ejercicio de la Profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado: VICTOR JAVIER ARCE UGARTE identificado con cédula de identidad ciudadana número: 001-041256-0044X, a través de su apoderado especial, señor Francisco Ernesto Oviedo Rojas, quien se identifico con cedula de identidad ciudadana numero 084-010162-0001J, acreditado con escritura publica numero cinco, Poder Especial de Representación Otorgada a las tres de la tarde del catorce de junio del dos mil diez, ante el Notario Luis Alberto Espinoza Umaña, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Renovación de autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Titulo de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, registrado bajo el número 13, página 13 Tomo: IV del Libro Respectivo, en Managua el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, Acuerdo Ministerial No. 0180-2004 del Ministerio de Educación con fecha doce de noviembre del año dos mil cuatro, mediante el cual se autoriza al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Publico por el quinquenio que inicio el doce de noviembre del año dos mil cuatro y finalizo el once de noviembre del año dos mil nueve; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, con fecha quince de junio del año dos mil diez; Garantía fiscal de Contador Publico No GDC-6761, extendida por El Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) con fecha dieciséis de junio del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción, número 65667988, del dieciséis de junio del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Público de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo 860 siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el quince de junio del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: VICTOR JAVIER ARCE UGARTE;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado: VICTOR JAVIER ARCE UGARTE, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día diecisiete de junio del dos mil diez y finaliza el día dieciséis de junio del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado VICTOR JAVIER ARCE UGARTE, deberá publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día diecisiete de junio del año dos mil diez. (f) Msc. Milena Núñez Téllez, Ministra por Ley.

Reg. 11340 - M.0035821- Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 017-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado: MARIO ANTONIO RUÍZ LÓPEZ identificado con cédula de identidad ciudadana número: 001-010957-0039L, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Titulo de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), el trece de marzo del año dos mil tres, registrado con el Número: 416, Página: 208, Tomo: VII del Libro Respectivo en Managua el trece de marzo del año dos mil tres; ejemplar del Diario Oficial La Gaceta No.65, del dos de abril del año dos mil tres, en el que publico certificación de su Titulo; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, con fecha veintidós de junio del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No GDC-6792, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) con fecha veintiuno de julio del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción, número 66765026, del veintiuno de julio del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo 2787 siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia morales, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veintidós de junio del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: MARIO ANTONIO RUÍZ LÓPEZ;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado MARIO ANTONIO RUÍZ LÓPEZ, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día nueve de agosto del año dos mil diez y finaliza el día ocho de agosto del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado MARIO ANTONIO RUÍZ LÓPEZ, deberá publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el nueve de agosto del año dos mil diez. (f) Héctor Mario Serrano Guillen, Director de Asesoría Legal.

Reg.11342- M.0035958- Valor C\$ 190.00

Acuerdo C.P.A. No.016-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial

No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO I

Que el licenciado GUILLERMO JOSÉ PONCE ESPINOZA, identificado con cédula de identidad ciudadana número 001-130265-0060V, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Renovación de Autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Hispanoamericana, el quince de diciembre del año dos mil cuatro, registrado bajo el Numero 230, Página 15, Tomo I del Libro Respectivo, en Managua el quince de diciembre del año dos mil cuatro; Acuerdo Ministerial No. 191-2005 del Ministerio de Educación con fecha diecinueve de agosto del año dos mil cinco, mediante el cual se Autorizo al solicitante el ejercicio de la Profesión de Contador Publico por el quinquenio que inicio el diecinueve de agosto del año dos mil cinco y finalizara el dieciocho de agosto del dos mil diez; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha quince de julio del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No. GDC-6764 extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) con fecha dieciséis de junio del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción numero 64545096 del trece de mayo del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo 1731, siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el quince de julio del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: GUILLERMO JOSÉ PONCE ESPINOZA;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado GUILLERMO JOSÉ PONCE ESPINOZA, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que iniciará el día nueve de agosto del dos mil diez y finalizará el ocho de agosto del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado GUILLERMO JOSÉ PONCE ESPINOZA, deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día nueve de agosto del año dos mil diez (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. 14021 - M. 1318847 - Valor C\$ 190.00

El Suscrito Responsable de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo de la República de Nicaragua, CERTIFICA: Que bajo el número 010, Página 011, Tomo VI, del Libro de inscripción de Nuevas Juntas Directivas de Sindicatos, que lleva esta Dirección en el año dos mil diez, se encuentra inscrita el acta que integra y literalmente dice: Yo, Alvaro Antonio Baltodano Ramírez, Responsable de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo Registro la Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MÉDICOS DIRECTOS DEL**

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS (SINTRASMDINSS) "SIMON BOLIVAR": Otorgándole la Personería Jurídica desde la fecha de su inscripción diecisiete (17) de febrero del año dos mil diez, la Junta Directiva quedó integrada por: Secretaría General: Ronald Rojas Vega; Secretaría de Organización: Sara M. Barboza Cerda; Secretaría de Asuntos Laborales: Eliana Mairena Rocha; Secretaría de Actas y Acuerdos: Eveling Esquivel Flores; Secretaría de Finanzas: María Dolores Pineda Aragón; Secretaría de la Mujer: Ninoska Cruz Casco; Secretaría de Higiene y Seguridad Ocupacional: Claudia Siles Meza; Secretaría de los Jóvenes Cultura y Deportes: Chester Lenin Martínez Arguero; Secretaría de Capacitación Sindical: Victoria del Carmen Núñez Cruz.- PERIODO DE DURACIÓN: Del diecisiete (17) de febrero del año dos mil diez, al dieciséis (16) de febrero del año dos mil once; Managua, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil diez. - Certifíquese.-

Los datos concuerdan con su original, con el cual fue debidamente cotejado, en la ciudad de Managua, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil diez. - Álvaro Antonio Baltodano Ramírez, Responsable de Asociaciones Sindicales Ministerio del Trabajo.

El Suscrito Responsable de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo de Managua de la República de Nicaragua, CERTIFICA: Que bajo el número 314, Página 116, Tomo VII, del Libro de inscripción de Nuevas Juntas Directivas de Sindicatos que lleva esta Dirección en el año dos mil diez, se encuentra inscrita el acta que integra y literalmente dice: Yo, Alvaro Antonio Baltodano Ramírez, Responsable de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo Inscribió el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MÉDICOS DIRECTOS DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS (SINTRASMDINSS) "SIMON BOLIVAR":** Del Municipio: Managua, Departamento: Managua, otorgándole la Personalidad Jurídica desde la fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil diez, que corresponde a la de su inscripción de su Acta Constitutiva: Compuesta de dos (02) folios; y cuatro (IV) Capítulos y de sus Estatutos: Compuestos de catorce (14) folios; y veintidós (21) artículos. Todo conforme el Arto. 210 del Código del Trabajo; pertenece según el artículo 8 del Reglamento de Asociaciones Sindicales; a) Por la Calidad de sus Integrantes: De Empresa; b) Ámbito Territorial: Particulares; c) Total de Trabajadores Organizados: Cuarenta y tres (43); d) Asesorados por: Confederación General Unión Nacional de Empleados UNE.- Managua, diecisiete (17) de febrero del año dos mil diez.- Certifíquese:

Los datos concuerdan con su original con el cual fue debidamente cotejado, en la ciudad de Managua, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil diez.- Álvaro Antonio Baltodano Ramírez, Responsable de Asociaciones Sindicales Ministerio del Trabajo.

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg. 14855 M. 0136721 Valor: 95,00

PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES ESPECIFICO

El Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), en cumplimiento del arto. 8 de la Ley No 323 "Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus Reformas" y los artos. 10 al 13 de su Reglamento General, Decreto No. 21-2000 y sus Reformas, publica su Modificación No. 15 al Programa de Contrataciones del año 2010.

No. Proceso	Descripción de la Contratación	Modalidad de Contratación (Tipo)	Fuente de Financiamiento	Fecha de Publicación
			5,110,443,37	
			c\$ 2,569,055,00	
BIENES	Adquisición de Equipos Agroforestales	Licitación por Registro	Fondos Propios	26-10-2010
	Adquisición de Juguetes	Licitación Restringida	Fondos Propios	29-10-2010
SSGG	Contratación de Pólizas de Seguros de Vehículos y APT	Licitación Restringida	Fondos Propios	26-10-2010
	Contratación de Pólizas contra Incendio de 4 Centros de Inatec Central	Licitación Restringida	Fondos Propios	27-10-2010
	Adquisición de Pólizas de Fidelidad de Comprensiva	Licitación Restringida	Fondos Propios	25-10-2010

Disponible en el Portal www.nicaraguacompra.gob.ni.- Managua, Nicaragua 14 de octubre 2010. (f) **Msc. Connie Juárez Moya**, Directora Ejecutiva. INATEC.

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE
FOMENTO COOPERATIVO**

SINDICATOS DE TRABAJADORES

Reg. 14854

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio 21, se encuentra la Resolución No.1046, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1046**, Ministerio del Trabajo, Managua 24 de Enero de mil novecientos noventa y cinco, a las diez de la mañana. Con fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco presento solicitud de inscripción la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INCESA STANDARD, R.L.**, Constituida en la localidad de Managua, Municipio de Managua, a la una de la tarde del día nueve de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Se inicia con sesenta y uno (61) Asociados, 58 Hombres, 3 Mujeres. Con un Capital suscrito de C\$6,100 (seis mil cien córdobas) y pagado de C\$6,100 (seis mil cien córdobas). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró precedente, por lo que fundado en los Artos 2,20 inciso d); 24,25 y 74 inciso d) de la Ley General de Cooperativas, y artículos 23,27,30 y 71 del Reglamento de la misma. **RESUELVE:** apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INCESA STANDARD, R.L.**, Con la siguiente Junta Directiva. MANUEL ALEGRIA ESPINOZA, Presidente; FRANCISCO SOLIS CARDENAS, Vicepresidente; JULIA PAUTH RIVERA, Secretario; JIMMY PEREZ ARTOLA, Tesorero; JOSE ADAN SILVA MEJIA, Vocal;. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) ALBA TABORA DE HERNANDEZ, Directora, Director Del Registro Nacional De Cooperativas, Del Ministerio Del Trabajo. Es Conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos noventa y Cinco. (F) LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los tres días del mes de Agosto del año dos mil Diez. LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA

RESOLUCIONES DE COOPERATIVAS

Reg 10805

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio 287, se encuentra la Resolución No. 1145-2010, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1145-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua veinticinco de Junio del Año Dos Mil Diez, las nueve y cincuenta minutos de la mañana, en fecha del veinticuatro de Junio el año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION "FELIX PEDRO MARTINEZ", R.L., (COOAPFPEM, R.L.)**. Con domicilio social en el Municipio de San Juan del Río Coco, Departamento de Madriz. Se constituye a las ocho de la mañana, del día siete de Febrero del año dos mil diez. Inicia con veintisiete (27) Asociados, veinticuatro (24) Hombres y tres (03) mujeres. Con un Capital social suscrito de C\$1,350.00 (Un Mil Trescientos Cincuenta Córdobas Netos), y un capital pagado de C\$675.00 (Seiscientos Setenta y Cinco Córdobas Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró precedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma **RESUELVE:** apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION "FELIX PEDRO MARTINEZ", R.L., (COOAPFPEM, R.L.)**. Con el

siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **FRANCISCO ISAAC CENTENO GUTIERREZ**; Vicepresidente: **SANTOS ERNESTO MARTINEZ VANEGAS**; Secretaria: **CANDIDA ROSA FLORES MAIRENA**; Tesorero: **SANTOS FIDEL PEREZ ROSALES**. Vocal: **EULALIO FLORES CHAVARRIA**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los veinticinco días del mes de Junio del año dos mil Diez. LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO.

Reg 10806

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio 287, se encuentra la Resolución No. 1148-2010, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1148-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua veintinueve de Junio del Año Dos Mil Diez, las doce y treinta minutos del medio día, en fecha del veintiocho de Junio el año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL JOVENES EMPRENDEDORES DEL CRUCERO, R.L., (COMUJOEM, R.L.)**. Con domicilio social en el Municipio de El Crucero, Departamento de Managua. Se constituye a las ocho de la mañana, del día dieciocho de Mayo del año dos mil diez. Inicia con veintiocho (28) Asociados, nueve (09) Hombres y diecinueve (19) mujeres. Con un Capital social suscrito de C\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Córdobas Netos), y un capital pagado de C\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Córdobas Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró precedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma **RESUELVE:** apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL JOVENES EMPRENDEDORES DEL CRUCERO, R.L., (COMUJOEM, R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **JORGE LUIS PEREZ PALACIOS**; Vicepresidente: **NOHEMI GARCIA SANCHEZ**; Secretaria: **KARLA JAHOSKA MONTANO**; Tesorero: **MANUEL ANTONIO PALACIOS CASTRO**. Vocal: **XIOMARA DE LOS ANGELES CRUZ ESQUIVEL**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los veintinueve días del mes de Junio del año dos mil Diez. LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO.

Reg 10807

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio 288, se encuentra la Resolución No. 1149-2010, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1149-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua treinta de Junio del Año Dos Mil Diez, las ocho y treinta minutos de la mañana, en fecha del veintinueve de Junio del año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA AGRICOLA DE MUJERES FLOR DE OJOCHE CINCO PINOS, R.L., (CODEMUFO, R.L.)**. Con domicilio social en el Municipio de San Juan de Cinco Pinos, Departamento de Chinandega. Se constituye a las diez de la mañana, del día dos de Abril del año dos mil nueve. Inicia con catorce (14) Asociadas, cero (0) Hombres y catorce (14) mujeres. Con un Capital social suscrito de C\$2,800.00 (Dos Mil Ochocientos Córdobas Netos), y un capital pagado de C\$700.00 (Setecientos Córdobas Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró precedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y

9 del Reglamento de la misma **RESUELVE:** apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA AGRICOLA DE MUJERES FLOR DE OJOCHÉ CINCO PINOS, R.L., (CODEMUFO, R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidenta: **LORENZA ESCALANTE REYES**; Vicepresidenta: **LILLIAM DEL CARMEN ZERON**; Secretaria: **VILMA MARIBEL MARADIAGA**; Tesorera: **FLORENCIA ESCALANTE REYES**. Vocal: Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los veintinueve días del mes de Junio del año dos mil Diez. **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO**.

Reg 10808

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio **288**, se encuentra la Resolución No. **1150-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1150-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua treinta de Junio del Año Dos Mil Diez, las nueve y treinta minutos de la mañana, en fecha del veintinueve de Junio del año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE PESCA ARTESANAL Y SERVICIOS MULTIPLES ESTRELLA DEL PACIFICO DE PONELOYA, R.L., (COOPASMEPAPO, R.L.)**. Con domicilio social en la Bocana de PoneLOYA, Comunidad de PoneLOYA, Municipio de León, Departamento de León. Se constituye a las nueve de la mañana, del día doce de Octubre del año dos mil nueve. Inicia con veintidós (22) Asociados, veintiún (21) Hombres y una (01) mujer. Con un Capital social suscrito de C\$2,500.00 (Dos Mil quinientos Córdoba Netos), y un Capital pagado de C\$2,500.00 (Dos Mil quinientos Córdoba Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma **RESUELVE:** apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE PESCA ARTESANAL Y SERVICIOS MULTIPLES ESTRELLA DEL PACIFICO DE PONELOYA, R.L., (COOPASMEPAPO, R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **JUAN JOSE ESTRADA CHEVEZ**; Vicepresidente: **DIONISIO NOEL SUAREZ**; Secretario: **ISMAEL ANTONIO MARTINEZ**; Tesorero: **NARCISO JOSE QUINTERO CRUZ**. Vocal: **JULIO CESAR ACOSTA**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los treinta días del mes de Junio del año dos mil Diez. **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO**.

Reg 10809

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio **288**, se encuentra la Resolución No. **1151-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1151-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua treinta de Junio del Año Dos Mil Diez, las diez de la mañana, en fecha del veintinueve de Junio del año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA AGRICOLA MAKELY, R.L.** Con domicilio social en la Comunidad de El Manzano, Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega. Se constituye a las siete de la mañana, del día veinte de Mayo del año dos mil diez. Inicia con diez (10) Asociados, cuatro (04) Hombres y seis (06) mujeres. Con un Capital social suscrito de C\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Córdoba Netos), y un Capital pagado de C\$2,500.00 (Dos Mil

Quinientos Córdoba Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma **RESUELVE:** apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA AGRICOLA MAKELY, R.L.** Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidenta: **LETICIA AMALIA JUAREZ NAVARRO**; Vicepresidenta: **MARIA ESTER PICHARDO DIAZ**; Secretaria: **KARLA VANESSA SANCHEZ VILCHEZ**; Tesorera: **HIRAYDA MARIA GARMENDIA MERCADO**. Vocal: **CELSO NAZARIO BACA MEDINA**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los treinta días del mes de Junio del año dos mil Diez. **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO**.

Reg 10776

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio **288**, se encuentra la Resolución No. **1152-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua treinta de Junio del Año Dos Mil Diez, las diez y treinta de la mañana, en fecha del veintinueve de Junio del año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS DE MILITARES RETIRADOS "COMPAÑERO ENRIQUE" R.L., (COSTRACOEN, R.L.)**. Con domicilio social en el Municipio de León, Departamento de León. Se constituye a las nueve de la mañana, del día diez de Enero del año dos mil diez. Inicia con trece (13) Asociados, once (11) Hombres y dos (02) mujeres. Con un Capital social suscrito de C\$2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Córdoba Netos), y un Capital pagado de C\$2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Córdoba Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma **RESUELVE:** apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS DE MILITARES RETIRADOS "COMPAÑERO ENRIQUE" R.L., (COSTRACOEN, R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **MATEO REYMUNDO NARVAEZ ALVAREZ**; Vicepresidente: **JOSE FRANCISCO BENAVIDES CRUZ**; Secretario: **GUNNER BRIONES RIOS**; Tesorero: **MARIO JOSE SILBA RUIZ**. Vocal: **SERGIO BENITO RIVERA CORTEZ**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los treinta días del mes de Junio del año dos mil Diez. **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO**.

Reg 10777

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio **289**, se encuentra la Resolución No. **1153-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1153-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua cinco de Julio del Año Dos Mil Diez, las doce y cuarenta y cinco minutos del medio día, en fecha del treinta de Junio del año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES "PROFESIONALES POR EL DESARROLLO ECOLOGICO", R.L., (COPRODE, R.L.)**. Con domicilio social en el Municipio de Managua, Departamento de Managua. Se constituye a las seis

de la tarde, del día quince de Junio del año dos mil diez. Inicia con veintiséis (26) Asociados, nueve (09) Hombres y diecisiete (17) mujeres. Con un Capital social suscrito de C\$26,000.00 (Veintiséis Mil Córdobas Netos), y un Capital pagado de C\$6,500.00 (Seis Mil Quinientos Córdobas Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma **RESUELVE:** apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES “PROFESIONALES POR EL DESARROLLO ECOLOGICO”, R.L., (COPRODE, R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **DANILO ANTONIO MARTINEZ ALONSO**; Vicepresidenta: **JESSICA ELIETTE BRAVO AGURTO**; Secretaria: **YASMINA MARITZA SALGADO**; Tesorero: **BERNARDO EMILIANO GONZALEZ HERRERA**. Vocal: **MARIA GABRIELA GUTIERREZ ZAVALA**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los cinco días del mes de Julio del año dos mil Diez. **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO**.

Reg 10778

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio **289**, se encuentra la Resolución No. **1154-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1154-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua cinco de Julio del Año Dos Mil Diez, la una y diez minutos del medio día, en fecha del treinta de Junio del año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “MUJERES EMPRENDEDORAS”, R.L., (COOPACME, R.L.)**. Con domicilio social en el Municipio de San Isidro, Departamento de Matagalpa. Se constituye a las tres de la tarde, del día catorce de Abril del año dos mil Ocho. Inicia con cuarenta y ocho (48) Asociadas, cero (0) Hombres y cuarenta y ocho (48) mujeres. Con un Capital social suscrito de C\$20,000.00 (Veinte Mil Córdobas Netos), y un Capital pagado de C\$20,000.00 (Veinte Mil Córdobas Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma **RESUELVE:** apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “MUJERES EMPRENDEDORAS”, R.L., (COOPACME, R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidenta: **KEYLA LIZBETH MARTINEZ MORAN**; Vicepresidenta: **ANGELICA LUCIA LUNA MARTINEZ**; Secretaria: **NORA DEL CARMEN GARCIA RIVERA**; Tesorera: **MARIA LOURDES RIVAS VEGA**. Vocal: **ARELYS DOMINGA RIVAS GUTIERREZ**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los cinco días del mes de Julio del año dos mil Diez. **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO**.

Reg 10779

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio **289**, se encuentra la Resolución No. **1155-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1155-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua cinco de Julio del Año Dos Mil Diez, la una y veinte minutos del medio día, en fecha del dos de Julio del año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de

Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL DE MUJERES PRODUCTORAS RURALES “LA CASCADA”, R.L., (COOMULCA, R.L.)**. Con domicilio social en la Comarca Las Brisas, del Municipio de Achuapa, Departamento de León. Se constituye a la una de la tarde, del día veintiséis de Agosto del año dos mil Nueve. Inicia con cincuenta y nueve (59) Asociadas, cero (0) Hombres y cincuenta y nueve (59). Con un Capital social suscrito de C\$11,800.00 (Once Mil Ochocientos Córdobas Netos), y un Capital pagado de C\$2,950.00 (Dos Mil Novecientos Cincuenta Córdobas Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma **RESUELVE:** apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL DE MUJERES PRODUCTORAS RURALES “LA CASCADA”, R.L., (COOMULCA, R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidenta: **IVANIA PEREZ RIVERA**; Vicepresidenta: **JOSEFINA GONZALEZ HERNANDEZ**; Secretaria: **ALEYDALAGUNA GAMEZ**; Tesorera: **MAYRA ESPERANZA REYES LOPEZ**. Vocal: **DIGNA ESMERITA RAMIREZ PEREZ**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los cinco días del mes de Julio del año dos mil Diez. **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO**.

Reg 10780

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio **289**, se encuentra la Resolución No. **1156-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1156-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua cinco de Julio del Año Dos Mil Diez, la una y cuarenta minutos del medio día, en fecha del dos de Julio del año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL DE MUJERES PRODUCTORAS RURALES “LAS LIMONARIAS”, R.L., (COMUMPROLIMO, R.L.)**. Con domicilio social en la Comarca Los Zanjones, del Municipio de Posoltega, Departamento de Chinandega. Se constituye a la una de la tarde, del día veintiuno de Agosto del año dos mil Nueve. Inicia con veintidós (22) Asociadas, cero (0) Hombres y veintidós (22) mujeres. Con un Capital social suscrito de C\$4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Córdobas Netos), y un Capital pagado de C\$1,100.00 (Un Mil Cien Córdobas Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma **RESUELVE:** apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL DE MUJERES PRODUCTORAS RURALES “LAS LIMONARIAS”, R.L., (COMUMPROLIMO, R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidenta: **IRMA EMERITA GARCIA NARVAEZ**; Vicepresidenta: **MERY PETRONA GUEVARA SEVILLA**; Secretaria: **SANDRA ELIETH GONZALES**; Tesorera: **ANJELA NERIS CORTEZ**. Vocal: **MAGDALENA NICOLASA PEREZ SALGADO**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los cinco días del mes de Julio del año dos mil Diez. **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO**.

Reg 10781

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio **290**, se encuentra la

Resolución No. **1157-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1157-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua cinco de Julio del Año Dos Mil Diez, las dos de la tarde, en fecha del dos de Julio del año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL DE PRODUCCION, ACOPIO Y COMERCIALIZACION DE LECHE, LARREYNAGA, R.L., (COOMPALL, R.L.)**. Con domicilio social en la Comarca Larreynaga, del Municipio de Larreynaga, Departamento de León. Se constituye a las nueve de la mañana, del día veintiséis de Diciembre del año dos mil Nueve. Inicia con treinta y un (31) Asociados, veintinueve (29) Hombres y dos (02) mujeres. Con un Capital social suscrito de C\$77,500.00 (Setenta y Siete Mil Quinientos Córdoba Netos), y un Capital pagado de C\$19,375.00 (Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Córdoba Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma **RESUELVE**: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL DE PRODUCCION, ACOPIO Y COMERCIALIZACION DE LECHE, LARREYNAGA, R.L., (COOMPALL, R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **PABLO HEBERTO LOPEZ CABALLERO**; Vicepresidente: **SIMION RAMIRO BUCARDO BUCARDO**; Secretario: **DONALD MERCEDES IDIAQUE PICHARDO**; Tesorero: **PEDRO PABLO VARELA**. Vocal: **NICOLAS ANTONIO CARCAMO TORUÑO**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los cinco días del mes de Julio del año dos mil Diez. **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO**.

Reg 10782

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA**: Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio **290**, se encuentra la Resolución No. **1158-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1158-2010**, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP). Registro Nacional de Cooperativas. Managua cinco de Julio del Año Dos Mil Diez, las dos y quince minutos de la tarde, en fecha del dos de Julio del año dos mil Diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE TURISMO RURAL, CHINANDEGA, R.L., (CODETURCH, R.L.)**. Con domicilio social en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega. Se constituye a las nueve de la mañana, del día veintinueve de Septiembre del año dos mil Nueve. Inicia con veinticuatro (24) Asociados, seis (06) Hombres y dieciocho (18) mujeres. Con un Capital social suscrito de C\$12,000.00 (Doce Mil Córdoba Netos), y un Capital pagado de C\$4,900.00 (Cuatro Mil Novecientos Córdoba Netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma **RESUELVE**: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE TURISMO RURAL, CHINANDEGA, R.L., (CODETURCH, R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **MIGUEL GERONIMO NAVAS CARRASCO**; Vicepresidente: **GLORIA MARIA TOKER**; Secretaria: **YASCARA ERNESTINA BONILLA HERRERA**; Tesorera: **OLGA ESPERANZA ESPINOZA OSORIO**; Vocal 1: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ OSORIO**; Vocal 2: **CARLA MARIA QUINTANILLA ENRIQUEZ**; Vocal 3: **JOSE ANTONIO OSORIO MORALES**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los cinco días del mes de Julio del año dos mil Diez. **LIC. INDIANA PRAVIA OROZCO**.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA

Reg No 14717 - M. 0136821 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA

LICITACION POR REGISTRO N° DAF-06-2010-ENATREL

“ADQUISICIÓN DE SEIS (6) VEHICULOS DE TRABAJO PARA EL USO DE LAS AREAS OPERATIVAS DE ENATREL”

La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), Entidad del dominio público del Estado, tiene el agrado de invitar a todas aquellas personas naturales o jurídicas inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas para el suministro de “**ADQUISICIÓN DE SEIS (6) VEHICULOS DE TRABAJO PARA EL USO DE LAS AREAS OPERATIVAS DE ENATREL**”. Esta contratación es financiada con fondos propios de ENATREL.

Los Oferentes interesados podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación en el período comprendido del **21 de Octubre al 05 de Noviembre del 2010**, a un costo no reembolsable de **QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00)**, el que deberá ser cancelado en Caja de ENATREL en horario de 8:30 AM a 11:30 AM y de 1:00 PM a 4:30 PM.

Las ofertas deben incluir una **Fianza o Garantía de Mantenimiento de Oferta**, por un monto del **3%** del costo total de la oferta. Esta Fianza o Garantía deberá ser emitida por una entidad que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Las ofertas deberán presentarse en sobres sellados, en idioma Español, con sus precios en moneda nacional y serán abiertas a las **9:00 A.M. del 08 de Noviembre del 2010**, en el Comedor de ENATREL, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Oferentes que deseen asistir. Las Ofertas presentadas después de la hora estipulada, no serán aceptadas.

Managua, Octubre 2010. ING. SALVADOR MANSELL CASTRILLO,
PRESIDENTE EJECUTIVO

2-2

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Reg. 14853 – M. 1338366 – Valor C\$ 95.00

NOTIFICACION

Notaría del Estado.

En cumplimiento al Arto. 14 de la Ley N° 278, Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria; la suscrita Notario VII del Estado,

NOTIFICA:

Al señor **RUBÉN DARÍO Y BASUALDO**, propietario del **AREA AFECTADA DEL INMUEBLE URBANO**: No. 28178, Tomo: 419, Folios: 245-246, Asiento: 4º, con un área de 649.30 Mts². Inscrito en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, le hago saber que tiene a la orden en la Tesorería General de la República, la cantidad en Bonos de Pago por Indemnización hasta por la suma de **C\$168,800.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS NETOS)**.

Managua, doce de Octubre del dos mil diez. **Rebeca Matilde Zúñiga Rocha, Notario VII del Estado - PGR.**

ESTADOS FINANCIEROS

Reg No. 10685 - M. 135129 - Valor C\$ 870.00



BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

ESTADO DE SITUACION AL 31 DE AGOSTO DE 2010

ESTADO A

ACTIVOS		PASIVOS Y CAPITAL			
I1	ACTIVOS CON NO RESIDENTES	CS 35.892.818.103,31	II-1	PASIVOS CON NO RESIDENTES	CS 44.160.308.570,39
	ACTIVOS DE RESERVA	31.296.406.584,79		PASIVOS DE RESERVA	6.902.663.107,81
	Tenencias de unidades int'ls. de cuenta	3.406.735.840,92		Endeudamiento a corto plazo	3.566.431.965,14
	Billetes y monedas extranjeros	453.232.823,68		Endeudamiento fondo monetario internacional	3.114.639.872,57
	Depósitos en el exterior	197.594.737,80		Otros pasivos de reserva	221.591.270,10
	Inversiones en el exterior	27.238.680.081,72		PASIVOS EXTERNOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO	15.026.564.504,13
	Otros Activos de Reserva	163.100,67		Endeudamiento externo a mediano y largo plazo	15.026.564.504,13
	PARTICIPACION EN ORGANISMOS INTERNACIONALES	4.223.020.369,11		OBLIGACIONES CON ORGANISMOS INTERNACIONALES	4.923.512.219,42
	Aportes a org. financ. int'ls. monetarios	4.223.020.369,11		Obligaciones con organismos internacionales monetarios	4.223.355.934,21
	OTROS ACTIVOS CON NO RESIDENTES	373.391.249,41		Obligaciones con organismos internacionales no monetarios	689.391.985,21
	Intereses por cobrar s/ exterior	86.547.663,34		Obligaciones con organismos internacionales financieros	10.764.300,00
	Om en existencia	27.149.172,35		OTROS PASIVOS CON NO RESIDENTES	17.307.568.739,03
	Plata en existencia	695.634,48		Intereses por pagar sobre el exterior	17.307.568.739,03
	Activos diversos en el exterior	258.998.779,24			
I2	ACTIVOS CON RESIDENTES	50.303.060.811,04	II-2	PASIVOS CON RESIDENTES	39.266.359.423,48
	INVERSIONES EN TITULOS Y VALORES	21.312.012.062,33		PASIVOS MONETARIOS	15.517.701.441,92
	Títulos y valores nacionales	21.312.012.062,33		Emisión monetaria	7.208.683.344,50
	CREDITOS A RESIDENTES NETOS	769.702.190,00		Depósitos monetarios	8.308.037.734,28
	Préstamos otorgados	2.997.728.084,72		Otros pasivos monetarios	980.363,14
	Estimación para cuentas incobrables	(2.228.025.894,72)		PASIVOS CUASIMONETARIOS	10.868.117.383,53
	ACTIVOS FIJOS NETOS	55.650.258,39		Depósitos cuasimonetarios	10.868.117.383,53
	Activos fijos	155.092.737,71		OBLIGACIONES EN TITULOS Y VALORES EMITIDOS	8.564.995.870,70
	Depreciación	(99.442.479,32)		DEPOSITOS BAJO DISPOSICIONES ESPECIALES	88.279.894,71
	INTERESES POR COBRAR S/ INTERIOR NETOS	552.874.400,13		Depósitos para pago de importaciones	109.331,18
	Intereses por cobrar s/ interior	753.069.000,73		Otros depósitos restringidos	88.170.473,53
	Estimación p/ intereses p/ cobrar s/ préstamos	(200.194.600,60)		FONDOS Y CREDITOS DEL GOBIERNO CENTRAL	70.500.636,81
	OTROS ACTIVOS CON RESIDENTES NETOS	27.612.821.900,19		Fondos de contrapartida del gobierno central con régimen específico	61.741.695,00
	Fondos de operaciones	94.802,74		Otros depósitos del gobierno central	8.758.941,81
	Cuentas transitorias	7.313.767,54		OTROS PASIVOS CON RESIDENTES	4.156.764.285,81
	Gastos anticipados	25.494.947,67		Obligaciones en el interior	3.987.859.338,80
	Colección artística y numismática	7.396.753,80		Pasivos transitorios	6.760.753,70
	Otros activos	24.756.658,05		Intereses y comisiones por pagar sobre el interior	89.911.694,41
	Otras cuentas por cobrar	28.268.896.474,73		Pasivos diversos	72.232.498,90
	Estimación para Otras Cuentas por Cobrar	(721.131.504,32)		TOTAL PASIVOS	CS 83.426.667.993,87
TOTAL ACTIVOS		CS 86.195.878.914,35	III	CAPITAL Y RESERVA	3.663.531.506,98
				Capital	10.571.428,58
				Aporte FMI	3.631.817.221,24
				Reserva Legal	21.142.857,16
				Revaluación de la Reserva Monetaria	(597.033.953,41)
			IV	UTILIDAD/PERDIDA DEL PERIODO	(297.286.633,09)
			TOTAL PASIVOS Y CAPITAL		CS 86.195.878.914,35
	CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS			CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS	
	Cuentas Patrimoniales y Terceros	6.495.544.647,53		Cuentas Patrimoniales y Terceros	14.770.096.509,06
	Cuentas por Contra Deudoras	14.770.096.509,06		Cuentas por Contra Acreedoras	6.495.544.647,53
TOTAL		CS 21.265.641.156,59	TOTAL		CS 21.265.641.156,59

-BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**ESTADO BI**
ESTADO DE RESULTADOS
PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO 2010

I. INGRESOS FINANCIEROS		552.193.376,70
Intereses y Descuentos Devengados		
Sobre Colocaciones en Moneda Extranjera	100.418.532,54	
Intereses S/Bono del Tesoro del Gobierno de Nic.	251.365.970,41	
Otros Ingresos Financieros	200.408.873,75	
II. EGRESOS FINANCIEROS		589.353.426,28
Gastos Financieros		
Intereses Operaciones Internacionales	381.459.618,75	
Intereses Operaciones Nacionales	201.867.589,29	
Operaciones Financieras	6.026.218,24	
UTILIDAD/PERDIDA FINANCIERA		(37.160.049,58)
III. INGRESOS DE OPERACION		30.541.102,19
Comisiones y Reembolsos	30.541.102,19	
IV. EGRESOS DE OPERACION		299.153.355,94
Gastos de Operaciones		
Servicios Personales	148.926.867,22	
Servicios No Personales	46.850.715,45	
Materiales y Suministros	4.279.678,60	
Programas Especiales	22.390.890,10	
Gastos Varios	43.162.085,01	
Instituciones y Organismos	27.061.989,56	
Encuestas y Censos	6.481.130,00	
UTILIDAD/PERDIDA DE OPERACION		(268.612.253,75)
V. OTROS INGRESOS		10.312.229,21
VI. OTROS EGRESOS		1.826.558,97
UTILIDAD/PERDIDA DEL PERIODO		(297.286.633,09)

(F) Gerente de Contabilidad (a.i.)

(F) Gerente General

UNIVERSIDADES**TITULOS PROFESIONALES**

Reg. 14849 – M. 0136564 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 409 Página 205 Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

KAREN LUCIA MERCADO USEDA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Recursos Naturales y del Ambiente. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Forestal**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Guillermo Ramón Castro Marín. Secretaria General (a.i) Carolina López Argüello.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintisiete de agosto del año dos mil diez. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. 14848 – M. 0136565 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 405 Página 203 Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANES, Natural de Corinto, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Recursos Naturales y del Ambiente. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Forestal**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Guillermo Ramón Castro Marín. Secretaria General (a.i) Carolina López Argüello.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintisiete de agosto del año dos mil diez. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. 14857 – M. 0136680 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 159, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias de la Computación, que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King Jr., **POR CUANTO:**

JOHANNA DEL SOCORRO FERNANDEZ VARGAS, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciada en Informática Organizativa y Multimedia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, William González Campos. La Secretaria General, Marling Schiffman Membreño.

Es conforme a nuestros Libros de Registros, Managua, a veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis. Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 14856 – M. 0317015 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2076 Página 250 Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MIGUEL ANGEL BLANCO CALDERON, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de abril del año dos mil ocho. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina

Villalta, Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldan Paredes

Es conforme, Managua, veintiuno de abril del 2008. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro

Reg. 14850 - M 0136778 - Valor C\$ 145.00

AVISO

La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León (UNAN-LEON), informa que ha solicitado la Reposición de Título de **Licenciado en Derecho**, extendido por esta Universidad el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a nombre de **MAURO JOSE CORTEZ MARTINEZ**. Los interesados pueden oponerse dentro del plazo de diez días a partir de esta publicación.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil diez. Roger Sánchez Corrales, Secretario General.

Reg. 11535 - M. 8623213 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 227 Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. POR CUANTO:**

ANIBAL ENRIQUE GONZALEZ ROMERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de noviembre del dos mil cinco. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, Nivea González R

Es conforme. Managua, 9 de noviembre de 2005. Director.

Reg. 14842 - M. 0035579 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 380 Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Matagalpa, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

JOSE ABRAHAN LAGUNA RIVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de julio del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.” Es conforme, Managua, 9 de julio del 2010. Directora.

Reg. 14843 - M. 0136010 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 457 Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias e Ingeniería, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

KAREN ADRIANA BLANDON RIVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias e Ingeniería. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery.

Es conforme, Managua, 8 de septiembre del 2010. Directora.

Reg. 11534 - M. 8623212 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 97 Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

IVANIA DEL CARMEN GONZALEZ ROMERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 24 de noviembre del 2004. Directora.

Reg. 11668 - M. 4682093 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0578 Partida N°. 12196 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

CARLOS CARLOS AGUIRRE LOPEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Calidad Ambiental**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, dieciséis de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11672 - M. 4911181 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0578 Partida N°. 12195 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARIALUISA VALERIA LOPEZ MENDOZA, Natural de Managua,

Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, dieciséis de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11674 – M. 4910726 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0577 Partida N°. 12193 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

SUJEY YALINA MATUS HERNANDEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, dieciséis de junio del dos mil diez. Director (a).

Reg. 11675 – M. 1316842 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0576 Partida N°. 12192 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

HAZEL GABRIELA GUZMAN CRUZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Aplicada**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, dieciséis de junio del dos mil diez. Director (a).

Reg. 11676 – M. 4140816 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio

N°. 0569 Partida N°. 12178 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

GEISSELL JUDITH SANDINO PRADO, Natural de Nandaime, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, siete de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11677 – M. 4941260 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0569 Partida N°. 12177 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

JOHANNA PATRICIA GAITAN TIFFER, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.- Es conforme, Managua, República de Nicaragua, siete de junio del dos mil diez. Director (a).

Reg. 11680 – M. 4910798 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0565 Partida N°. 12170 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

BIELKA MARIA TORREZ ZELEDON, Natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Aplicada**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.-

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, dos de junio del dos mil diez. Director (a).

SECCION JUDICIAL

Reg. 14852 – M. 1232625 – Valor C\$ 570.00

EDICTO

Se cita a los señores: **Jerónimo Antonio Espinoza Rodríguez, Gilberto José Guzmán Gutiérrez, Ángel de Jesús García Guzmán, Alejandro Agapito García Zamora, Pablo José López Soza y Andrés Rivas Zamora.** En consecuencia oíase al señor Jerónimo Antonio Espinoza Rodríguez, Gilberto José Guzmán Gutiérrez, Ángel de Jesús García Guzmán, Alejandro Agapito García Zamora, Pablo José López Soza y Andrés Rivas Zamora, para que en el término de tres días, comparezca a este juzgado a estar a derecho dentro de las presentes diligencias Sumaria con Acción de Nulidad Absoluta de Título de Reforma Agraria, que interponen en su contra el Estado de Nicaragua. Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito Ad Hoc de Managua a las nueve y cuarenta y uno minutos de la mañana del veintinueve de septiembre de dos mil diez. **LIC. FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ** - Juzgado Primero Distrito Civil Ad Hoc de la Circunscripción Managua. Secretario. Asunto Número 010764-ORM1-2010-CV

Se cita a los señores: ALBERTO ROSENDO VALLADARES RUIZ, CARLOS ALBERTO GAMEZ VARGAS, JOSE VICENTE URBINA SEBILLA, VICENTE IRENE MONTOYA TORRES, VIVIANLYS DEL SOCORRO LARA ESPINOZA, LUIS ALBERTO REYES PALACIOS, MARIA ELENA VASQUEZ OBREGON, VICTOR HUGO TRAVERS ALM, LUIS MAGIN OBANDO MUÑOZ, RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MEMBREÑO, JOSE OMAR PEREZ TREWIN, PEDRO ARMENGOL TORREZ CARDENAS, JOSE LUIS ZELAYA SOLANO, JUAN PASTOR ARAUZ RAMIREZ, SANTOS HILARIO OBANDO MUÑOZ, JOSE ANTONIO GONZALEZ TINOCO, MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE CASTRILO DELGADO, ARISTIDES CASTRO SILES, IGNACIO JOSE VENAVIDES CANATARERO, ARNULFO REYES GARCIA, MARCOS ANTONIO VALLEJO VALDES, JAIRO FRANCISCO SERUQUEIRA BENAVIDEZ, SAUL ZELEDON LOPEZ, CESAR AUGUSTO FAJARDO SALAGADO, PEDRO PABLO LOPEZ ZELEDON, SENEYDA DEL SOCORRO MONTES GARCIA, MILTON MARIANO NICOYA, MARCIA JANETH PERALTA PAZ Y MARIA DIAZ CHAVARRIA, para que en el término de tres días, comparezca a este juzgado a estar a derecho dentro de las presentes diligencias Sumaria con Acción de Nulidad Absoluta de Título de Reforma Agraria, que interponen en su contra el Estado de Nicaragua. Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito Ad Hoc de Managua a las nueve y seis minutos de la mañana del veintinueve de septiembre de dos mil diez. **LIC. FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ.** - Juzgado Primero Distrito Civil Ad Hoc de la Circunscripción Managua. Secretario. Asunto Número 010729-ORM1-2010-CV

Se cita a los señores: **FRANCISCO ISMAEL RAMIREZ ROJAS,** para que en el término de tres días, comparezca a este juzgado a estar a derecho dentro de las presentes diligencias Sumaria con Acción de Nulidad Absoluta de Título de Reforma Agraria, que interponen en su contra el Estado de Nicaragua. Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito Ad Hoc de Managua a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del veintinueve de septiembre de dos mil diez. **LIC. FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ.** Juzgado Primero Distrito Civil Ad Hoc de la Circunscripción Managua. Secretario Asunto Número 010792-ORM1-2010-CV

Se cita a los señores: **ALBERTO ALDANA PEREZ,** para que en el término de tres días, comparezca a este juzgado a estar a derecho dentro de las presentes diligencias Sumaria con Acción de Nulidad Absoluta de Título de Reforma Agraria, que interponen en su contra el Estado de Nicaragua. Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito Ad Hoc de Managua a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil diez. **LIC. FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ.** Juzgado Primero Distrito Civil Ad Hoc de la Circunscripción Managua. Secretario Asunto Número 010716-ORM1-2010-CV

Se cita a los señores: **CESAR QUEZADA SOBALARRO,** para que en el

término de tres días, comparezca a este juzgado a estar a derecho dentro de las presentes diligencias Sumaria con Acción de Nulidad Absoluta de Título de Reforma Agraria, que interponen en su contra el Estado de Nicaragua. Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito Ad Hoc de Managua a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil diez. **LIC. FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ.** Juzgado Primero Distrito Civil Ad Hoc de la Circunscripción Managua. Secretario Asunto Número 010702-ORM1-2010-CV

Se cita a los señores: **JOSE MIGUEL PEREZ PICADO, SANTOS GONZALES GAITAN, TOMAS MAYORA GOMEZ, LEONARDO ORTEGA ROMERO EUGENIO PEREZ GAITAN, IRENE BORGEM MENDEZ, JOSE UBALDO DIAZ URBINA, JOSE ANTONIO GALEANO LOPEZ, DIEGO MANUEL PEREZ MIRANDA, ANATALIA TORIBIO GAITAN, ELIODORO ALVAREZ BLANDON, MARIA AZUCENA GONZALES MURILLO, ORLANDO LEIVA URBINA, GABINO PICADO LOPEZ, TORIBIO LEIVA ESPINOZA, VALENTIN SILVIO LAGUNA, JUANA AUXILIADORA NUÑEZ TORREZ, ALFONSO ALONSO LOPEZ SOLIS Y RAMON URBINA VELASQUEZ** para que en el término de tres días, comparezca a este juzgado a estar a derecho dentro de las presentes diligencias Sumaria con Acción de Nulidad Absoluta de Título de Reforma Agraria, que interponen en su contra el Estado de Nicaragua. Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito Ad Hoc de Managua a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diez. **LIC. FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ.** Juzgado Primero Distrito Civil Ad Hoc de la Circunscripción Managua. Secretario. Asunto Número 010712-ORM1-2010-CV

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Reg. 14851 – M. 0136838 – Valor C\$ 95.00

El Lic. Orlando José Toruño Balmaceda en calidad de Apoderado General Judicial de las señoras Kerolin Raiti Logo Logo y Martha Patricia Logo, solicita se declare a sus representadas herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara el señor EDUARDO LOGO GUEVARA (Q.E.P.D), en especial de una finca urbana compuesta por un lote de terreno identificado con el lote número 2,304, comprendido dentro de los siguientes linderos particulares, Norte: Anden No. 45 (14.50 mts); Sur: Lote No. 2,303 (14.50 mts); Este: Lote 2,307 812.00) y Oeste: Anden No. 49 (12.00 mts), inscrito bajo el número 88645; Tomo 1526; Folio 255/6; Asiento 1º; Columna de inscripciones, sección de derechos reales, libro de propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble de este departamento. Interesados, oponerse término legal. Managua, a las once de la mañana del veinticuatro de septiembre de dos mil diez. **Dr. ANGEL NAPOLEÓN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.** Juzgado Tercero Distrito Civil de la Circunscripción Managua. María Chávez Mendoza, Secretaria de Actuaciones. Asunto: 014610-ORM1-2010CV.-

Reg. 14200 – M. 0135634 – Valor C\$ 285.00

La Señora Thamara Isabel Saravia Sarria, solicita ser declarada heredera, de todos los bienes, derechos y obligaciones, que a su muerte dejara su señor padre Gustavo Saravia Miranda, cualquier persona que se crea con igual o mejor derecho oponerse dentro del término de ocho días después de la última publicación. MANAGUA, a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del ocho de septiembre de dos mil diez. **ADRIANA MARIA CRISTINA HUETE LOPEZ,** Juzgado Primero Distrito Civil de la Circunscripción Managua. A. Isabel. Chavarría. Secretario de Despacho. EXPEDIENTE N° 014523-ORM1-2010-CV . 3-1

Reg. 14356 – M. 0135946 – Valor C\$ 285.00

La Señora EMMA OLIVIA COREA, solicita sea declarada Heredera Universal de todos los bienes, derechos y acciones que dejara al morir su esposo el señor JOSE ADAN MEMBREÑO LARA (q.e.p.d), también conocido como ADAN MEMBREÑO LARA. Interesados ponerse en el término legal. Dado en el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diez.- **DR. NESTOR CASTILLO VANEGAS.** JUEZ CUARTO CIVIL DE DISTRITO DE MANAGUA. Srio. Exp. 013307-ORM1-2010-CV